

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: FlorSG@cortesuprema.gov.co

Asunto: TUTELA PRIMERA

Fecha: 31/01/2025 16:03:38

---

[TUTELA PRIMERA HUGUES MANUEL RODRIGUEZ.pdf](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaría Sala Penal

2025ENE31 8:47AM Rbdo

Corte Suprema Justicia

Bogotá, enero de 2025

727 folio,

FLOP

Honorables Magistrados  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	AUTO NO. 170 CONTENIDO EN EL ACTA 021-2023 DEL 24 Y 31 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL, SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. RADICADO NO. 08001-22-19-000-2023-00015-00.
<b>ACCIONANTE</b>	HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y OTROS
<b>ACCIONADOS</b>	MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS - SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y OTROS.
<b>ASUNTO</b>	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.884.224 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 181.304 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.093.670 de San Diego - Cesar-, **MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.495.335, **MARIA LUCIA RODRIGUEZ PAVAJEAU** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.821.663, y **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ PAVAJEAU** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.003.417, todos socios de la empresa **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, conforme al poder que se allega adjunto al presente escrito, suscrito por ellos para la representación de sus intereses, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política; respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo excepcional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en contra de la decisión proferida el 31 de marzo de 2023, mediante el auto No. 170, emitido por el Magistrado Con Funciones De Control De Garantías - Sala De Justicia y Paz del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, en la que se decidió imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre uno de los bienes inmuebles registrados a nombre de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.**, quienes presentaron demanda de incidente de oposición a las citadas medidas el pasado 4 octubre, teniendo en cuenta que una vez revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble en el mes de septiembre de 2024, se advirtió sobre tales inscripciones.

Página 1 de 48

www.rojascastroconsultores.com

La presente acción de amparo se presenta al considerar que dicha providencia judicial vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PROPIEDAD PRIVADA y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de mis poderdantes por los siguientes motivos:

## I. SITUACIONES FACTICAS

1.- **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** fue procesado penalmente por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Valledupar, quien lo condenó el 29 de junio de 2007 como autor de los delitos de concierto para delinquir por **promover** grupos organizados al margen de la ley, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público.

2.- Los hechos jurídicamente relevantes objeto de dicha condena por **promover** grupos organizados al margen de la ley, se enmarcaron en la investigación del homicidio de la Dra. Marilis Hinojosa Suárez QEPD<sup>2</sup>, pues **HUGUES RODRIGUEZ FUENTES** a petición de la citada funcionaria, facilitó su oficina para la realización de una reunión entre la juez y uno de los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>3</sup>, alias "*Tolemaida*"; debido a las amenazas que el referido grupo armado le realizaba a la funcionaria judicial y amiga de **HUGUES**.

3.- La sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 16 de julio de 2008, teniendo en cuenta el mismo sustento fáctico que la primera instancia.

4.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 7 de febrero de 2011, resolvió NO CASAR el fallo impugnado.

5.- Dentro de la investigación penal identificada con el radicado No. 1655 en la que se declaró penalmente responsable a **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**, en marzo de 2004, la Fiscalía veintiséis delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá ordenó compulsar copias para iniciar proceso de extinción de dominio.

6.- En igual sentido, el 17 de mayo de 2006, mediante oficio No. 320/DIJIN-SIU, un funcionario de Policía Judicial DIJIN solicitó a la Coordinadora de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio iniciar proceso de extinción de dominio sobre las propiedades a nombre de **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** y su entorno familiar.

7.- En consecuencia, estuvieron bajo investigación por más de 17 años en el radicado No-11001-31-20-002-2021-061-0 (2004-02665 F. 50 E.D), la totalidad de los bienes de propiedad de **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES, MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO** y otros como personas naturales, así como también, los bienes y activos de la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, entre otras.

8.- Luego de una larga y exhaustiva investigación, el 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá **declaró la IMPROCEDENCIA** en favor de todos los accionados, de la acción de extinción de dominio, invocada por la Fiscalía 33 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio respecto de las causales 1, 2, 3 y 6 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, basada en supuestos incrementos patrimoniales injustificados derivados del crecimiento económico "*desmesurado y apresurado*" del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** y de su núcleo familiar después de 1993 y hasta el 2004, con el "*beneplácito*" de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

9.- El 2 de julio de 2024 con ocasión del recurso interpuesto por el delegado del ente acusador, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, es decir, se corroboró la declaratoria de **IMPROCEDENCIA** de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES, MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO** y de la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, entre otros.

10.- En el marco de un proceso de justicia y paz y bajo los parámetros del artículo 11 D, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, el predio "**LA AMÉRICA**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23217, ubicado en la vereda Mandinquilla del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA** (tal y como consta en la anotación No. 005 del certificado de tradición y libertad anexo), **fue denunciado para la reparación de las víctimas** por el desmovilizado WILSON POVEDA CARREÑO, bajo el radicado N. 11001-60-00253-2007-82798, en calidad de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Resistencia Motilona - Bloque Norte.

11.- Mediante Auto No. 170 contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla<sup>1</sup>, a **petición excesiva** de la Fiscalía 35 Delegada ante el Tribunal Superior adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional con sede en Barranquilla<sup>2</sup>, **impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural conocido como "LA AMÉRICA"**, ubicado en el Municipio de Chimichagua – Cesar y de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA** (ya sometida a investigación y declarada con legitimidad sobre sus bienes e incremento patrimonial).

<sup>1</sup> En adelante Magistrado de control de Garantías.

<sup>2</sup> En adelante Fiscalía 35.

12.- La decisión del Magistrado de Justicia y Paz viola los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva de mis prohijados, pues la misma fue **EXCESIVA** al inobservar el principio *pro homine* en la valoración y aplicación del test de razonabilidad al momento de la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre el bien con FMI 192-23217, derivada del error inducido por la Fiscalía 35, y el defecto fáctico por carecer esta decisión del apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

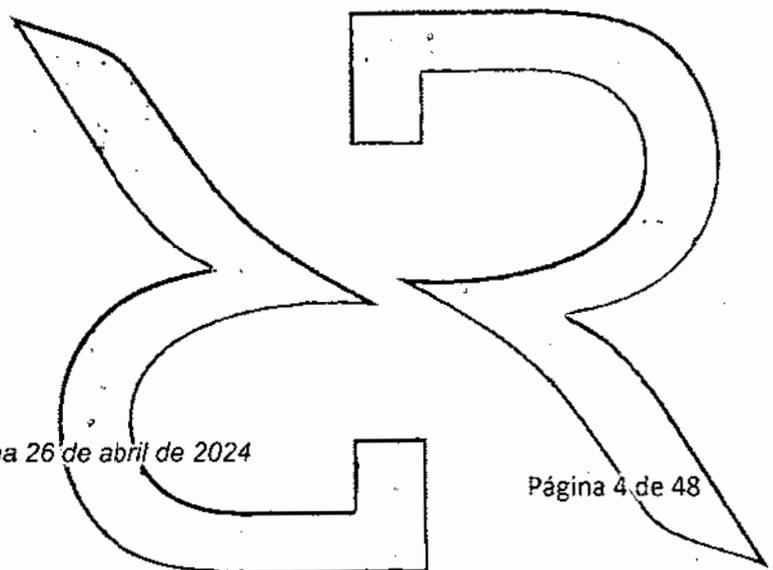
13.- En la misma decisión a través de los numerales segundo y tercero, el referido Magistrado dispuso el secuestro del bien con FMI 192-23217 y, en consecuencia, designó para materializar este a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas.

14.- El 26 de abril de 2023 con la intervención de la citada Fiscalía, el Fondo de Reparación a las Víctimas y la Sociedad de Activos Especiales SAE, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble "**LA AMÉRICA**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23217, ubicado en el municipio de Chimichagua, vereda Mandinquilla, departamento del Cesar.

Razón por la cual, el Fondo de Reparación a las Víctimas – Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas quedó con la disposición, destinación y tenencia del predio rural "**LA AMÉRICA**".<sup>3</sup>

15.- En consecuencia, el 21 de noviembre del 2024 el Fondo de Reparación a las Víctimas entregó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el predio rural, luego de realizar la aprehensión material de la finca "**LA AMÉRICA**", derivada del "*contrato de promesa de compraventa celebrado entre el Fondo para la Reparación de las Víctimas Administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras*" de fecha 16 de septiembre de 2024, a través del cual, se individualiza e identifica la compraventa del bien inmueble rural de la siguiente manera:

<sup>3</sup> Acta de secuestro de inmueble de fecha 26 de abril de 2024





**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ADMINISTRADO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**



digitalizada para todos en la ley 527 de 1999.

**TIPO DE MINUTA: PROMESA DE COMPRAVENTA POR ENAJENACIÓN Y/O ENAJENACION TEMPRANA A TRAVÉS DE VENTA DIRECTA**

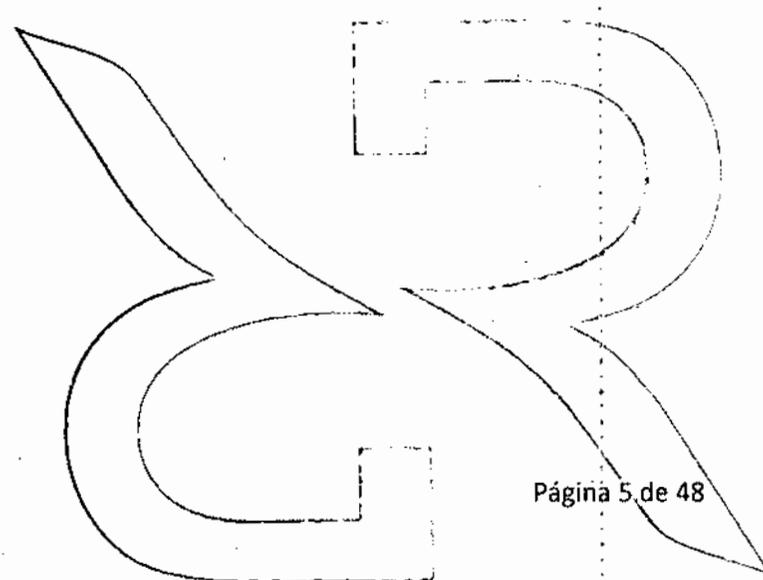
**PROMITENTE VENDEDORA: EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS administrado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- MIT. 900490473**

**PROMITENTE COMPRADORA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, identificada con NIT 900.948.953-8.**

Documento FI  
El presente docce  
sus efectos de co

45	HACIENDA "L'ENCIA" (LA ARGENTINA)	SAN PEDRO DE URABÁ	ANTIOQUIA	034-14825	60,29	\$581.170.564,00
46	VILLA NUEVA	NECOCLI	ANTIOQUIA	034-18876	30,9579	\$290.818.512,60
47	EL TESORO	SAN PEDRO DE URABÁ	ANTIOQUIA	034-34728	29,15	\$281.460.740,00
48	FINCA WIPA	NECOCLI	ANTIOQUIA	034-8225	80	\$751.520.000,00
49	LUZ DE LUNA	PUERTO TRIUNFO	ANTIOQUIA	018-33323	30,589	\$292.018.561,46
50	"VILLA PAOLA" MORELIA BLENMORELIA, AGUA CAUENTEROCHÉ LA	MORLIA	CAQUETA	420-40776	447,843033	\$1.552.258.615,04
51	LOTE TERRANOVA	SAN VICENTE	CAQUETA	425-77053	365,25	\$2.897.110.492,75
52	LA AMÉRICA	CHIMENAGUA	CESAS	192-22217	1453,5967	\$11.847.631.479,94
53	SIN DIRECCIÓN GARDENIA	SAN MARTIN	META	230-4174	134,2652	\$832.068.287,44
54	PMJAY	CÁCERES	ANTIOQUIA	015-8647	460	\$3.080.000.000,00
					<b>17516,17631</b>	<b>\$175.940.802.693,28</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** LA PROMITENTE COMPRADORA se obliga a pagar a LA PROMITENTE VENDEDORA el precio de los inmuebles prometidos en venta, de la siguiente manera:



 **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE E FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ADMINISTRADO POR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** 

Para constancia se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares de igual contenido, el día 16 de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

**LA PROMITENTE VENDEDORA,** **LA PROMITENTE COMPRADORA,**

**ULIA MARIA RODRIGUEZ ALBARRACIN**  
Directora de reparación unidad para las víctimas  
C.C. No. 5283816 de Bogotá  
**FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ADMINISTRADO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**LUIS ANTONIO CHÁVES-ÁVILA**  
C.C. No. 79.113.038  
Director de Acceso a Tierras  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Revisó: Natalia Astros- ANT- DAT  
Elaboró: Yudy Meneses ANT- DAT

*Documento Firmado Digitalmente  
Este documento contiene una firma digital válida para todos los efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.*

16.- En virtud de lo señalado en los numerales 14 y 15, resulta fundamental destacar que las decisiones judiciales cuestionadas han dado lugar a actuaciones equivalentes a una enajenación y expropiación velada de un bien inmueble, pues este bien ha sido sometido a medidas **cautelares excesivas** dentro de un proceso de justicia y paz, lo que genera un perjuicio irreparable para sus propietarios, ya que, a pesar de contar con la posibilidad de recurrir al incidente de oposición, sus derechos fundamentales se verán gravemente vulnerados si no se adoptan con prontitud medidas de protección constitucional que salvaguarden su patrimonio y garantías procesales.

## II. TEST DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De conformidad con las reglas jurisprudenciales<sup>4</sup> y legales aplicables en materia de tutela, mediante las cuales se ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir con unos requisitos generales, que son aquellos que habilitan la interposición de la acción, y unos específicos, que tocan con la procedencia misma del amparo interpuesto; se procederá a argumentar el cumplimiento de cada uno de ellos, a efectos de que sea admitida la presente acción de amparo, que resulta necesaria para la protección de las garantías fundamentales del accionante, así como la prevención de la consumación de un perjuicio irremediable tal como se sustenta a continuación:

<sup>4</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideraciones jurídicas No. 19 y 23.

## 2.1. Requisitos generales de procedibilidad.

En la presente acción concurren los elementos establecidos para su procedencia, como lo son las causales generales: **i)**. Que la cuestión revista de relevancia constitucional; **ii)**. que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; **iii)**. que se cumpla la inmediatez; **iv)**. que, si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga efectos sobre la sentencia; **v)**. que el actor identifique los derechos vulnerados y, **vi)**. que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia exige a su vez que concorra alguna o algunas de las causales especiales para la procedibilidad del amparo, es decir que la actuación judicial consista en un defecto orgánico, en un defecto procedimental, en un defecto fáctico, en un defecto sustantivo, en una decisión judicial carente de motivación, en un error inducido, en el desconocimiento del precedente o en la violación directa de la constitución, sobre los cuáles se hará referencia en el acápite 2.2. "*Causales Especiales de Procedibilidad*" del presente escrito.

En tal sentido, se procede a sustentar el cumplimiento de cada uno de los requisitos anotados de la siguiente manera:

**i). El asunto es de relevancia constitucional:** El asunto reviste relevancia constitucional al menos desde el punto de vista abstracto, por cuanto se reclaman las garantías al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada y a la tutela judicial efectiva de mis representados; derechos que la Constitución Política de Colombia considera como fundamentales, situación que conlleva a que se demarque la competencia del juez constitucional para conocer del presente asunto.

En el caso concreto, el reproche de la decisión judicial por vía de amparo, es de contenido netamente constitucional, es decir, que se requiere del análisis de la decisión judicial frente a las garantías fundamentales de mis representados en búsqueda de la protección y reconocimiento de sus derechos, sin que ello conlleve al desconocimiento de las competencias legales y el principio de autonomía de los jueces o de la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, lo que indica entonces, que con la presente acción se estará analizando una controversia sobre el contenido, alcance y goce de unos derechos fundamentales que se consideran vulnerados a mis prohijados, que resultan trascendentales en materia constitucional.

Por lo anterior, es posible indicar que el presente requisito se considera cumplido, dado que:

- a. La controversia versa sobre un asunto constitucional, pues se enmarca en la decisión del Magistrado de Control De Garantías, al haber impuesto medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble conocido como "**LA AMÉRICA**", identificado con el FMI No.

192-23217, desconociendo las circunstancias particulares que se presentan entorno a la sociedad propietaria del referido predio rural y sus socios los señores **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES; MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO; MARIA LUCIA RODRIGUEZ PAVAJEAU** y **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ PAVAJEAU**.

La decisión adoptada por el Magistrado de Justicia y Paz vulneró gravemente los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva** de mis representados, al haberse emitido de manera excesiva y sin observar el **principio pro homine** en la aplicación del test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo que resultó en la imposición de medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre el bien identificado con el FMI No. 192-23217.

Dicha decisión fue adoptada con base en un **error inducido** por la Fiscalía 35 Delegada, por lo que, a su vez, la decisión del funcionario judicial del alto tribunal de Justicia y Paz adolece de un **defecto fáctico** al carecer del sustento probatorio necesario para justificar la aplicación del supuesto legal que fundamenta dicha resolución.

En consecuencia, esta actuación no solo resulta desproporcionada, sino que también desconoce garantías fundamentales protegidas por el ordenamiento jurídico colombiano, afectando de manera directa y flagrante los derechos de mis prohijados.

b. El debate jurídico gira en torno al contenido, alcance y goce de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, los cuales se consideran vulnerados con el auto No. 170 contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00, tal como se expondrá en la sustentación de los requisitos específicos de la tutela y,

c. El caso *sub examine* no se trata de una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales, por el contrario, se pretende que el juez de tutela centre su atención en los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales que se apartan de los problemas de índole legal y que así por intermedio de una decisión transitoria, se evite un perjuicio irremediable que no solo afectaría gravemente en su patrimonio a mis representados, sino que también, al Estado Colombiano ante las eventuales demandas por responsabilidad que se lleguen a derivar del daño ocasionado.

ii). **Se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa:**

Aunado a lo anterior, y al ser la acción de tutela contra providencia un mecanismo transitorio<sup>3</sup>, es pertinente señalar que en el presente caso se cumple con dicho requisito; por cuanto, la decisión atacada es un Auto que se adoptó en el marco de una audiencia preliminar de carácter RESERVADO por disposición del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, modificada por la ley 1592 de 2012; por lo que dicha decisión del Tribunal de Justicia y Paz no tuvo vocación de ser recurrida por parte de la defensa de **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** o sus familiares que representan los intereses de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, es decir, no proceden los recursos ordinarios y mucho menos los extraordinarios.

Lo anterior, pues al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa, la propiedad privada y la tutela judicial efectiva, se vuelve improcedente la formulación de recursos extraordinarios o de otros medios de defensa; por cuanto, no serían los medios idóneos para proteger derechos fundamentales de forma rápida y eficaz, ante la inminencia del perjuicio irremediable que se advierte al caso en concreto con la enajenación temprana del predio.

En cuanto al incidente de oposición, la Ley 1592 de 2012, en sus Artículos 17B y 17C lo previó como mecanismo de defensa, no obstante, el mismo a pesar de ser idóneo no es inmediato ni eficaz, pues al momento de haberse iniciado tal actuación, el pasado 4 de octubre, por parte de los socios de **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, en aras de salvaguardar sus derechos patrimoniales, este tiene como próxima actuación procesal la audiencia para el decreto de pruebas en marzo de 2025, quedando aún pendientes etapas por desarrollar como lo son la práctica de las mismas, alegatos de conclusión, y la posterior decisión de primera instancia, que tendrá para su finalización un término no menor a 2 años aproximadamente, fecha para la cual, ya estaríamos frente a la consumación del perjuicio irremediable multicitado.

Es decir, se evidencia el perjuicio irremediable palpable, pues derivado de las medidas cautelares decretadas por el Magistrado con Función de Control de Garantías, se tiene conocimiento de la celebración del contrato de promesa de compraventa entre el Fondo para la Reparación a las Víctimas (*designado como secuestre por disposición del funcionario judicial emisor de la providencia accionada*) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) respecto del predio rural objeto de las medidas restrictivas decretadas al inmueble conocido como "**LA AMÉRICA**", identificado con el FMI No. 192-23217, ubicado en la vereda Mandinquilla del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar.

Razón por la cual, derivado de la decisión adoptada por el Magistrado Con Funciones De Control De Garantías, con base en un error inducido por la Fiscalía 35 Delegada y a su vez, al presentarse el **defecto fáctico** en el que incurrió el

funcionario judicial al valorar de manera indebida e insuficiente el sustento probatorio necesario para justificar su decisión, se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales de mis representados, al haber sido estos sometidos a una decisión derivada de la indebida estructuración de una inferencia razonable en su contra, por cuanto avaló las actividades del delegado fiscal sin observar las deficiencias propias del test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, que se requerían para exigir la imposición de las medidas cautelares, conllevando por ende a una indebida ponderación de los principios y derechos en disputa exigible al funcionario judicial accionado.

Por lo cual se afirma categóricamente, que existe el riesgo latente de generarse un **perjuicio irremediable** en cualquier momento en contra de mis representados, como consecuencia de la inminente **enajenación temprana por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas a la Agencia Nacional de Tierras** de la finca **"LA AMÉRICA"**<sup>5</sup>, que cuenta con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, **derivadas de la flagrante arbitrariedad y violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.**

En tal sentido la tutela contra providencia judicial actúa como un mecanismo transitorio y residual para evitar un perjuicio irremediable frente a la vulneración de derechos fundamentales; por cuanto, es el único mecanismo de defensa judicial que resulta ser rápido, práctico, útil e idóneo para lograr la eficaz e inminente protección de los derechos fundamentales de mis poderdantes.

iii). **Se está cumpliendo con el requisito de inmediatez:** si bien se decidió el 31 de marzo de 2023 la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble tipo rural con FMI 192-23217; esta fue inicialmente notificada a quien fungía como depositario de la SAE, quien en el mes de agosto de 2023 promovió el incidente de oposición sin tener la legitimación por activa, tal como se decidió por el Magistrado accionado mediante auto No. 046 del 19 de febrero de 2024 en el que **RECHAZÓ DE PLANO** la actuación.

Por lo que es importante resaltar, que solo hasta el mes de septiembre de 2024, al consultarse un certificado de tradición y libertad del inmueble **"LA AMÉRICA"**, los socios de **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, se percataron de las medidas cautelares, motivo por el cual, se procedió a iniciar en debida forma el incidente de oposición por quienes se encuentran legitimados para ello en el mes de octubre de 2024, tal como se ha explicado en precedencia.

Ahora bien, no fue sino hasta el **21 de noviembre de 2024** cuando se realizó la aprehensión material de la finca **"LA AMÉRICA"** en Chimichagua, Cesar; en el que

<sup>5</sup> FMI 192 - 23217

11

intervinieron con ocasión de las decisiones del auto No. 170 de fechas 24 y 31 de marzo de 2024 emitido por el alto funcionario judicial; la directora territorial del Caribe de la SAE, la representante del Fondo de Reparación para las Víctimas, el director de la Agencia Nacional de Tierras, entre otros; efectivizándose la entrega en administración del bien inmueble y por lo tanto, afectando los derechos fundamentales y patrimoniales de la totalidad de los socios de **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, al despojarlos de la administración e impedirles pese a seguir siendo los propietarios, la explotación económica del bien, sin que se tuviera en cuenta, en primer lugar, que la Fiscalía sustentó su solicitud de imposición de medidas cautelares con base en los presuntos hechos narrados por un postulado, que involucran únicamente al señor **RODRIGUEZ FUENTES**, y no a la totalidad de los miembros de la compañía, y en segundo lugar, la Fiscalía inobservó el hecho que **HUGUES RODRÍGUEZ FUENTES** tan solo equivale al 40% del total de las acciones, lo que hace en sí misma una medida excesiva, además, por la afectación de los derechos fundamentales de terceros que no fueron mencionados por el postulado.

Cabe resaltar, que el 23 de noviembre de 2024 se tuvo conocimiento por respuesta que otorgó la Unidad para las Víctimas a derecho de petición impetrado por mis poderdantes, que derivado de la imposición de las medidas cautelares por parte del Magistrado Con Funciones De Control De Garantías - Sala De Justicia y Paz del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, está en trámite el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble "**LA AMÉRICA**" entre el FRV y la ANT, pues se tiene:

1. Contrato de promesa de compraventa celebrado entre el Fondo para la Reparación de las Víctimas Administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, de fecha 16 de septiembre de 2024, respecto del bien inmueble con FMI 192-23217, haciendo uso de la enajenación temprana contemplada en el artículo 61 de la Ley 2294 de 2023.
2. Resolución No. 04106 del 08 de noviembre de 2024, a través del cual, se emitió por parte de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la orden de transferir el inmueble (**FINCA LA AMÉRICA**) a la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo indica la Ley 2294 de 2023.

Por lo que se colige que en la actualidad la **vulneración del derecho al debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva es LATENTE, ACTUAL Y SE ESTÁ MATERIALIZANDO DE FORMA GRAVE, INMINENTE Y URGENTE**, pues de manera continua así se ha presentado desde que el Magistrado de Control de Garantías resolvió sobre la solicitud de imposición de medidas cautelares, vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes frente al inmueble rural conocido como "**LA AMÉRICA**", por lo que se habilita la posibilidad

de pedir la protección de los derechos trasgredidos alegados, tal como lo ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analiza que el legislador ha previsto en la Ley 1592 de 2012, en los Artículos 17B y 17C el incidente de oposición, cabe señalar que este a pesar de ser idóneo no es inmediato ni eficaz, pues por su misma naturaleza y de la institución ante quien se solicita, se trata de un procedimiento que se prolongaría por varios meses e incluso años, lo que deviene a la posibilidad de generarse un **perjuicio irremediable** en contra de mis representados como consecuencia de la inminente **enajenación temprana por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas**<sup>6</sup>, de los bienes objeto de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, derivadas de la flagrante arbitrariedad y violación de la decisión judicial por la cual se acciona al Magistrado de la jurisdicción especial.

En este contexto, es preciso señalar que la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, concepto que se ha definido de la siguiente manera:

*"Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravidad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".<sup>7</sup>*

Descripción jurisprudencial que define y ubica el carácter **irremediable del perjuicio**, lo que permite consolidar que se requiere una **intervención inmediata** por parte de la autoridad judicial, debido a la **inminencia, urgencia e impostergabilidad** de adoptar medidas que eviten un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de mis representados. En este caso, el riesgo latente de que se consolide la **enajenación temprana** de la finca "**LA AMÉRICA**", identificada con el FMI 192-23217, por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas a la Agencia Nacional de Tierras, **constituye una amenaza grave y concreta que puede materializarse en cualquier momento.**

Dicha enajenación no solo consolidaría un acto de **violación a los derechos de defensa y debido proceso**, sino que además supondría una afectación irreversible

<sup>6</sup> Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 61 de la Ley 2294 de 2023

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

al derecho de propiedad de mis representados, toda vez que el predio se encuentra bajo medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, impuestas de manera arbitraria y excesiva a mis representados que generan una afectación injusta e indebida que no están en la obligación de soportar.

La **urgencia** radica en que, de concretarse la enajenación, el daño causado sería irreparable, al dificultarse enormemente la restitución de los bienes o la reparación patrimonial a mis representados. Por ello, resulta **impostergable** la adopción de medidas que suspendan cualquier acto que pueda consolidar este perjuicio, asegurando así la protección de los derechos fundamentales vulnerados y el respeto por el orden constitucional. Sin que con ello se pretenda eludir el proceso y la eventual afectación del inmueble, pero si se hace necesario que las medidas cautelares guarden relación con los hechos y resulten proporcionales frente a quienes hoy están siendo afectados con las medidas de enajenación anunciadas por las entidades de gobierno.

Por ello, es imperativo que los jueces de tutela intervengan como mecanismo transitorio de manera inmediata y urgente para prevenir este daño irreparable, salvaguardando los derechos fundamentales de mis representados y garantizando que no se consuma una afectación definitiva a su patrimonio, privando a mis poderdantes del control, uso y disposición de los bienes de su titularidad, con fundamento en una errada valoración fáctica y probatoria, pues se reitera que, **una vez perfeccionada la enajenación, resultaría imposible revertir sus efectos**, ya que el traslado de dominio a terceros consolidaría de manera definitiva la afectación patrimonial, profundizando el daño y dejando sin sustento práctico cualquier reparación futura.

Así las cosas, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el magistrado, derivadas de las imprecisiones en las que incurrió al momento de valorar la argumentación del delegado fiscal, aunado a la complejidad del análisis y estructuración de los argumentos necesarios para la presentación de la acción de amparo contra la providencia judicial, se considera que el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la decisión que se reprocha a la radicación de la acción, **no supera los 3 meses**, por lo que resulta ser oportuno, justo y razonable, teniendo en cuenta que si bien la inmediatez no corresponde a plazos ni términos, se solicita al juez de tutela valorar el presente requisito de procedibilidad de conformidad con los criterios que se han establecido a través de la jurisprudencia constitucional.

**iv). Que, si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga efectos sobre la sentencia:**

En el caso *sub examine* debe analizarse que, no se trata de una irregularidad procesal per se, pues lo que es objeto de reproche por intermedio de la acción

constitucional es un defecto fáctico materializado en la valoración probatoria que realizó el Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz en la decisión reflejada en el auto No. 170, contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00 a través del cual se impuso medidas cautelares sobre un predio, situación a partir de la cual el funcionario judicial vulneró gravemente los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva** de mis representados, al haberse emitido la decisión excesiva y sin observar el **principio pro homine** en la aplicación del test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de los derechos en disputa, lo que resultó en la imposición de medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre el bien identificado con el FMI No. 192-23217.

Es decir, no se ahondará en este requisito por no ser aplicable al asunto sometido a estudio, no obstante, en el acápite denominado como "*Causales especiales de procedibilidad*" se desarrollará la argumentación pertinente.

**v). Identificación de los hechos y derechos fundamentales vulnerados por la providencia:** Teniendo en cuenta el acontecer fáctico anotado, considero que la accionada vulnera las garantías fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad privada y a la tutela judicial efectiva de mis poderdantes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien los hechos anotados en el acápite I denominado "*Situación Fáctica*", sirven de referencia para establecer la violación de los derechos fundamentales en referencia de mis poderdantes, se procederá a indicar los hechos que se consideran vulneran los derechos fundamentales de los accionantes, y la correspondiente argumentación de la materialización de dicha vulneración.

**1. En relación con los hechos:**

**1.1. La solicitud de imposición de medidas cautelares sobre la finca "La América" para efectos de extinción de dominio.**

1.- Los días 24 y 31 de marzo de 2023, por solicitud de la Fiscal 35 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 b de la Ley 975 de 2005<sup>8</sup>, se llevó a cabo ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, según consta en acta 021-2023, audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble antes referido.

<sup>8</sup> introducido por el artículo 16 de la ley 1592 de 2012

En desarrollo de la audiencia, la fiscalía expuso que el predio "**LA AMÉRICA**" fue denunciado por el postulado WILSON POVEDA CARREÑO en diligencia de versión libre rendida el 17 de noviembre de 2015, predio que fue identificado como "**LA AMÉRICA**" con FMI N. 192-23217, que nace del englobe de los predios conocidos como Costa Rica con folio de matrícula inmobiliaria 192-1866, Carrizal con folio de matrícula inmobiliaria 192-1865, La América con folio de matrícula 192-1868 y Altamira con folio de matrícula 192-1886, adquiridos mediante escritura pública No. 27 del 9 de marzo de 2004 por la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA** a JAIME BLANCO MAYA.

2.- De igual manera se indicó por la fiscalía que la Sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.**, es una empresa familiar del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** y de gran parte de su núcleo familiar, sociedad que adquirió la Finca "**LA AMÉRICA**" de JAIME BLANCO MAYA, persona que fue referida como un tercero integrante de la organización ilegal Bloque Norte, no desmovilizado.

3.- Refirió la delegada de la Fiscalía que el postulado WILSON POVEDA CARREÑO se ratificó de su diligencia de versión libre, el 7 de marzo de 2023, en las que señaló que este bien lo compró el señor **HUGUES RODRÍGUEZ** en el año 2004 al señor JAIME BLANCO MAYA, un finquero de la región, medio hermano de un Procurador General de la Nación, pero que ésta era del comando 40, (Rodrigo Tovar Pupo) quien dio la orden de que no llegaran al predio para no "*pintarlo*".

4.- Se argumentó que el postulado señaló que al señor **HUGUES RODRÍGUEZ**, lo vio una sola vez por los lados de San ángel (Magdalena) en un pueblo que le dicen pueblo fantasma, cuando se encontraban en una reunión con alias "*Omega*" y "*Jorge 40*", indicando que el señor **HUGUES** llegó a la reunión por una llamada que le hizo "*Jorge 40*", quien lo presentó.

Cabe resaltar que el referido postulado manifestó que escuchó que **HUGUES RODRÍGUEZ** era testaferro de "*Jorge 40*" pero que no le constaba.

5.- En punto de la relación del bien "**LA AMÉRICA**" con el grupo organizado al margen de la ley, concretamente con el desmovilizado Bloque Norte de las AUC, la delegada del ente acusador argumentó que contaba con elementos de prueba suficientes para señalar, que a pesar de que el señor **HUGUES-MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** no se desmovilizó dentro de ninguna de las estructuras en forma masiva ni individual como miembro del Bloque Norte ni de ninguna de las estructuras de las AUC, éste podría ser o pudo ser integrante de dicho bloque.

## 1.2. De la decisión del Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz frente a la anterior solicitud

Página 15 de 48

Frente a la solicitud elevada por la delegada de la fiscalía, el Magistrado dispuso imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio identificado con FMI. 192-23217 que se ubica en la vereda Mandinguilla, municipio de Chimichagua del departamento del Cesar, pues según el funcionario se dieron los presupuestos para así proceder, esto es:

- i. El bien fue plenamente identificado, además que se hizo el análisis de titularidad.
- ii. Se determinó que el bien tiene vocación de reparación.
- iii. Se estableció la relación del bien con el conflicto armado no internacional, valga decir, se evidencia su relación con el postulado o el grupo organizado al margen de la ley.
- iv. En cuanto a los derechos de los terceros titulares del bien, consideró que no habría lugar a profundizar sobre esta temática por cuanto el bien no había sido transferido a terceros, pues el predio continúa aún en cabeza de la persona jurídica **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.** liderada por el señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES.**

En este punto, resaltó la Magistratura que la Fiscalía planteó en la audiencia de sustentación que el inmueble era propiedad del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia liderado por Rodrigo Tovar Pupo y se arrimaron varios elementos de prueba que demostraron esa hipótesis.

- v. Consideró el señor Magistrado que los desmovilizados relacionados con este predio eran Wilson Poveda Carreño y Rodrigo Tovar Pupo, el primero denunció el predio, el segundo sería el propietario real del mismo; que la estructura con la cual se le relaciona es el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia; que actualmente este predio es propiedad aparente de la Sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.**, de la que es socio **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**; tiene un valor considerable y no hay acreedores hipotecarios, por tanto, está dada su vocación reparadora y no hay proceso de restitución en curso.
- vi. Concluyó la Magistratura que en grado de inferencia razonable el bien La América tuvo fuertes vínculos con el Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, principalmente con las estructuras que operaban en el departamento del Cesar, en tanto fue adquirido por dos personas señaladas de colaborar con las actividades de esta estructura, Jaime Blanco Maya y **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**, este a través de una persona jurídica que constituyó, **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.**, personas que fueron condenados por el delito de concierto para delinquir agravado por sus nexos con los paramilitares.

Página 16 de 48

Frente a la solicitud elevada por la delegada de la fiscalía, el Magistrado dispuso imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio identificado con FMI. 192-23217 que se ubica en la vereda Mandinguilla, municipio de Chimichagua del departamento del Cesar, pues según el funcionario se dieron los presupuestos para así proceder, esto es:

- i. El bien fue plenamente identificado, además que se hizo el análisis de titularidad.
- ii. Se determinó que el bien tiene vocación de reparación.
- iii. Se estableció la relación del bien con el conflicto armado no internacional, valga decir, se evidencia su relación con el postulado o el grupo organizado al margen de la ley.
- iv. En cuanto a los derechos de los terceros titulares del bien, consideró que no habría lugar a profundizar sobre esta temática por cuanto el bien no había sido transferido a terceros, pues el predio continúa aún en cabeza de la persona jurídica **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.** liderada por el señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES.**

En este punto, resaltó la Magistratura que la Fiscalía planteó en la audiencia de sustentación que el inmueble era propiedad del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia liderado por Rodrigo Tovar Pupo y se arrimaron varios elementos de prueba que demostraron esa hipótesis.

- v. Consideró el señor Magistrado que los desmovilizados relacionados con este predio eran Wilson Poveda Carreño y Rodrigo Tovar Pupo, el primero denunció el predio, el segundo sería el propietario real del mismo; que la estructura con la cual se le relaciona es el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia; que actualmente este predio es propiedad aparente de la Sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, de la que es socio **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**; tiene un valor considerable y no hay acreedores hipotecarios, por tanto, está dada su vocación reparadora y no hay proceso de restitución en curso.
- vi. Concluyó la Magistratura que en grado de inferencia razonable el bien La América tuvo fuertes vínculos con el Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, principalmente con las estructuras que operaban en el departamento del Cesar, en tanto fue adquirido por dos personas señaladas de colaborar con las actividades de esta estructura, Jaime Blanco Maya y **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**, este a través de una persona jurídica que constituyó, **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.**, personas que fueron condenados por el delito de concierto para delinquir agravado por sus nexos con los paramilitares.

Argumentó que de acuerdo con las versiones libres de los desmovilizados se tiene que en algunas oportunidades los señores **RODRIGUEZ FUENTES** y **BLANCO MAYA**, fungieron como colaboradores en temas de finanzas de los grupos de "Jorge 40", y en algunos escenarios resultaron como beneficiarios.

Así que, desde los escenarios de ser beneficiario, ser financiador o ser integrante, valga decir, en cualquiera de estas hipótesis, se cumplen las exigencias para cautelar el predio y así acceder a las pretensiones de la Fiscalía.

## 2. En relación con los derechos fundamentales vulnerados por la providencia:

### 2.1. Derecho al debido proceso.

Sea lo primero traer a colación las definiciones que la Corte Constitucional ha hecho en relación con este derecho, sobre el cual ha dicho que "*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.*"<sup>9</sup>

Razón por la cual, debido a que el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla decidió imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural conocido como "**LA AMÉRICA**", careciendo de apoyo probatorio y teniendo como probado las afirmaciones de la delegada fiscal que califican a **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** como: "*tercero reconocido como integrante de las AUC*"; se ha violado el derecho fundamental de mis prohijados, pues se materializa un defecto fáctico en dimensión positiva por dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos, tal y como más adelante se ahondará en el estudio de la causal específica de procedibilidad.

No obstante, dicha situación en concreto de dar por probados hechos, constituye una evidente violación al derecho fundamental al debido proceso, pues el Magistrado tomó una decisión excesiva en contra no solo de **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES**, sino que también, en contra de sus familiares y socios **MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO**, **MARIA LUCIA RODRIGUEZ PAVAJEAU** y **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ PAVAJEAU**, así como también,

<sup>9</sup> Sentencia C-034/2014. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

de la empresa **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, pues a partir de un indebido análisis y valoración probatoria realizada por el funcionario judicial, este desconoció que las medidas cautelares deben darse en un contexto de razonabilidad que se relaciona con la finalidad que se busque en la génesis por el cual se deriva su solicitud, es decir, que la medida sea proporcional, razonable y congruente con el objetivo de su aseguramiento, y que afecte única y exclusivamente a quien se encuentre presuntamente vinculado a la causa que se pretende investigar.

En ese sentido, la violación al debido proceso de mis representados es evidente y excesiva, pues la finalidad que se busca con estas medidas en el ámbito de la ley 975 de 2005 es asegurar el bien cuando sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, con la finalidad de materializar la reparación de las víctimas derivadas del conflicto armado que dio origen a la legislación especial, pues así lo indica el Artículo 17B de la referida ley cuando se indica:

*"Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al Magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas-."*

Por lo que se afirma que la violación del derecho fundamental al debido proceso de mis representados se originó al momento en el que el Magistrado accionado da por probado (*sin contar con elementos materiales probatorios que así lo sustenten y que le permitieran la construcción de una inferencia razonable*), que **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** es desmovilizado, postulado o integrante de las AUC, debido a las meras afirmaciones desprevenidas que realizó la delegada fiscal al momento de la verbalización de la petición, inobservando elementos de prueba aportados previamente por parte de la defensa del señor **RODRÍGUEZ FUENTES**, en los que por ejemplo, el señor "Jorge 40" mediante certificaciones de febrero de 2006 y febrero 2012 indica que el señor **RODRÍGUEZ NO FUE MIEMBRO DE LAS AUC**, aunado a la certificación emitida por el Alto Comisionado para la Paz en la que indica que el referido ciudadano **NO fue incluido en los listados de desmovilización colectiva entregados por comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC**.

Siendo lo anterior de gran relevancia y un elemento determinante para el accionar de la jurisdicción de Justicia y Paz, pues precisamente la construcción de dicha calificación de los afectados es la que habilita al delegado del ente acusador para efiar la solicitud de las medidas cautelares, por lo que de haberse valorado de

manera periférica los EMP, la decisión hubiese sido diferente y, por ende, las medidas cautelares no se hubiesen tornado excesivas.

Cabe resaltar que, si bien la delegada fiscal y el funcionario judicial sustentaron como base de sus decisiones la sentencia condenatoria en contra del señor **HUGUES RODRIGUEZ**, la misma se dio por un hecho en concreto derivado del homicidio de la Dra. Marilis Hinojosa Suárez QEPD y no situación distinta a esa, lo que se reprochó fue que **HUGUES RODRIGUEZ FUENTES** a petición de la citada funcionaria, facilitó su oficina para la realización de una reunión entre la juez y un miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, debido a las amenazas que el referido grupo armado le realizaban a la funcionaria judicial y amiga de **HUGUES**.

Es decir, resulta un contexto fáctico y hechos jurídicamente relevantes totalmente diferentes a como los hizo ver la delegada fiscal como base de su petición y por la misma razón fue que la judicialización del señor **HUGUES RODRIGUEZ** se dio bajo el verbo rector **PROMOVER** y no organizar, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, tal y como lo permitía el injusto penal vigente al momento de su judicialización.

Es menester indicar que la violación al debido proceso de **MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO, MARIA LUCIA RODRIGUEZ PAVAJEAU** y **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ PAVAJEAU** es aún más evidente, pues los someten y vinculan sus derechos patrimoniales que sobre un bien ostentan, sin especificar o tener en cuenta sus grados en específico de participación y supuestas conductas materializadas a pesar de que la responsabilidad en Colombia al ser un estado social de derecho es individual e intransferible, pues se reitera, de haberse valorado de manera periférica los EMP, por parte de la Fiscalía y el Magistrado accionado, la decisión habría sido diferente y por ende, las medidas cautelares no se hubiesen tornado excesivas, o por lo menos, se adoptarían las menos restrictivas.

Razón por la cual, a la fecha se ha violado el debido proceso de mis representados al no solo ser afectados por una decisión que adolece de un defecto fáctico en dimensión positiva, sino al haberse dado por probados hechos por los cuales elevó la solicitud la delegada fiscal, además, por no haber verificado el Magistrado el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad sobre la solicitud y mucho menos haber realizado la ponderación de los principios constitucionales a afectar.

Lo anterior, pues para asegurar la finalidad que se persigue con el bien "**LA AMÉRICA**", objeto de extinción de dominio, hubiese sido posible imponer las medidas cautelares menos restrictivas pero que aseguraran la consecución del bien al momento de decidirse de fondo el proceso en curso, pues la misma ley 975 de 2005 contempla la posibilidad de que sea solicitada solo una u otra medida y no las tres como si se tratara de un trío inescindible, al indicar el Artículo 17B en su inciso tercero:

*"En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente (...)"*

Se evidencia a partir de lo anterior, que conforme a la redacción del legislador implica que cada una de estas medidas tiene una naturaleza jurídica diferenciada y en consecuencia puede ser solicitada de manera individual por el delegado fiscal, para que de forma autónoma e independiente sea adoptada o rechazada por el Magistrado, dependiendo de las circunstancias particulares del caso y del análisis de los elementos materiales probatorios que se sustenten para su procedencia y construcción de la inferencia. En este sentido, la normativa aplicable no exige que estas medidas sean consideradas como un bloque único o que deban ser decretadas conjuntamente, sino que otorga tanto al delegado del ente acusador, como a la autoridad judicial; la facultad de evaluar su pertinencia de manera separada.

Por tanto, la solicitud formulada por el fiscal delegado durante la audiencia reservada, en la que se solicitó la adopción de medidas cautelares, no puede ser interpretada como un requerimiento que obligue al Magistrado a resolverlas de manera conjunta o integral. En lugar de ello, corresponde al funcionario judicial realizar un análisis autónomo de cada medida cautelar solicitada bajo el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, valorando si las condiciones legales y fácticas que sustentan cada una de ellas justifican su imposición.

Escenario por el cual, se afirma categóricamente que se inobservaron las circunstancias en concreto que enmarcan la situación jurídica en la que se encuentra **HUGUES RODRIGUEZ FUENTES**, y demás miembros de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, pues a pesar de que la jurisdicción de Justicia y Paz es autónoma, no se evaluó que ya existió y tuvo lugar un proceso de extinción de dominio en contra de los bienes de las sociedades de mis representados, dentro de los que se investigó entre otros, la procedencia de la finca "**LA AMERICA**", que culminó después de 17 años con una decisión favorable a estos, al determinar que no existió ningún incremento patrimonial existente o vínculos con las AUC.

Con lo cual, si bien se entiende que la jurisdicción de Justicia y Paz adelantó el proceso con ocasión a la cuestionada denuncia que realizó el postulado **WILSON POVEDA CARREÑO**, en virtud del debido proceso bajo su principio de *favorabilidad* y principio *pro homine*, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla debió valorar tal situación y caso específico, en aras de tomar decisiones que en menor medida afectaran a mis representados y que este (como una máxima del derecho), se enfrentara al nuevo llamado de la justicia y afrontara la situación con su presunción de inocencia incólume y con la garantía de sus derechos sobre el bien de su propiedad hasta tanto no se demuestre lo contrario, pues precisamente las medidas cautelares son acciones preventivas que se adoptan para garantizar la eficacia de los derechos que se encuentran en controversia judicial.

Página 20 de 48

## 2.2. El derecho de Defensa.

La jurisprudencia constitucional define el derecho de defensa como la *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*<sup>10</sup>.

Es fundamental señalar que la vulneración al **derecho de defensa** de **MARÍA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO, MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ PAVAJEAU** y **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ PAVAJEAU** es particularmente grave, ya que han sido sometidos a decisiones que afectan sus derechos patrimoniales sobre un bien sin que se haya especificado o individualizado su grado de participación o las supuestas conductas que se les atribuyen.

Este desconocimiento de su situación jurídica particular infringe el principio de responsabilidad individual que rige en el **estado social de derecho colombiano**, privándolos de la posibilidad de controvertir de manera adecuada los señalamientos que se hacen sobre el bien del cual también son propietarios, por lo que directamente les perjudica, pues tal como se ha indicado, la Fiscalía y el Magistrado de Control de Garantías, los involucra de manera indiscriminada.

Adicionalmente, el **Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla** no garantizó el ejercicio efectivo del derecho de defensa, al considerar como probados los hechos señalados por la fiscal delegada sin sustento probatorio suficiente, sin concretizar un **test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad** que permitiera evaluar la proporcionalidad de la medida solicitada, ni ponderó de manera adecuada los principios y derechos fundamentales comprometidos en la decisión, lo que condujo a la flagrante violación a la defensa de mis poderdantes, pues dicha omisión no solo dejó a mis representados en una posición de indefensión, sino que además refuerza la arbitrariedad de las medidas adoptadas, desconociendo garantías constitucionales esenciales como el derecho a una defensa plena y efectiva.

## 2.3. Derecho a la propiedad privada

La **Corte Constitucional**, en diversas ocasiones, ha reconocido que el derecho a la **propiedad privada** constituye un derecho fundamental que, aunque puede estar sujeto a límites impuestos por el legislador, estos deben respetar su núcleo esencial y no ser irrazonables ni desproporcionados. En la Sentencia T-585/19, la Corte precisó que los atributos de uso, goce y disposición son el núcleo esencial de este derecho, **razón por la cual, cualquier limitación** debe armonizarse con los

<sup>10</sup> Sentencia T-018/17, Corte Constitucional Colombiana; Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza

principios constitucionales y los derechos coexistentes en una correcta ponderación y razonabilidad de la finalidad que busca dicha limitación, en aras de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, pues las restricciones no pueden desconocer el interés legítimo del propietario de disponer de sus bienes, ni derivar en medidas arbitrarias que contravengan garantías fundamentales como el debido proceso y la defensa.

Es preciso indicar que, a partir del mismo hecho y la **violación al debido proceso**, es que se argumenta la génesis de la afectación a la propiedad privada de mis representados, pues las restricciones sobre el predio "**LA AMÉRICA**" a través de la imposición de las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** y que estas son abiertamente excesivas y ponen en riesgo injustificado el patrimonio de mis representados al ubicar el predio en una situación jurídica incierta y de inestabilidad para **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** y los demás miembros de la sociedad.

Cabe resaltar que, a partir del mismo escenario se debe analizar el correlativo **perjuicio irremediable** al que se supedita a mis poderdantes, pues derivado de la imposición de las medidas cautelares, se tiene conocimiento de:

1. La celebración del contrato de promesa de compraventa entre el FRV y la ANT de fecha 16 de septiembre de 2024.
2. La resolución 04106 del 08 de noviembre de 2024 por medio de la cual, se manifestó la intención de la administración de transferir el inmueble rural "**LA AMÉRICA**" a la ANT, tal y como se ha anunciado de forma incisiva públicamente por parte de **JUAN FELIPE HARMAN**, director de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo que existe el inminente riesgo de afectar los derechos patrimoniales fundamentales de mis representados, con lo que se materializaría el perjuicio irremediable que a la fecha es flagrante con ocasión a la enajenación temprana que se encuentra en curso sobre el predio "**LA AMÉRICA**", máxime si se tiene en cuenta, está suspendido el incidente de oposición y por ello mis poderdantes a la fecha de presentación de esta tutela están indefensos ante las actuaciones arbitrarias y expeditas con apariencia de legalidad que está realizando las entidades del gobierno nacional, amparados en las actuaciones de los funcionarios de justicia y paz que se recalca, son excesivos y violan el principio *pro homine*, garantizado con el debido proceso.

Razón por la cual, se afirma categóricamente que existe el riesgo latente de generarse un daño que confirmaría la violación al derecho fundamental a la propiedad privada en cualquier momento en contra de mis representados, como consecuencia del inminente registro de la **enajenación temprana por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas** a la Agencia Nacional de Tierras de

la finca "LA AMÉRICA", identificada con el FMI 192 – 23217, que cuenta con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio, derivadas de la flagrante arbitrariedad y violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Por lo tanto, es clara la afectación y daño **irreversible al derecho de propiedad de mis representados**, toda vez que el predio se encuentra bajo medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, impuestas de manera arbitraria y excesiva a mis representados que generan una afectación injusta e indebida que no están en la obligación de soportar.

Por ello, es imperativo que los jueces de tutela intervengan como mecanismo transitorio de manera inmediata y urgente para prevenir este daño irreparable, salvaguardando los derechos fundamentales de mis representados y garantizando que no se consuma una afectación definitiva a su patrimonio, privando a mis poderdantes del control, uso y disposición de los bienes de su titularidad, pues se reitera que, una vez perfeccionada la enajenación, resultaría imposible revertir sus efectos, ya que el traslado de dominio a terceros consolidaría de manera definitiva la afectación patrimonial, profundizando el daño y dejando sin sustento práctico cualquier reparación futura.

#### 2.4. Tutela judicial efectiva

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 2013 lo ha definido como:

*"El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

En el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** de mis representados, al no haberse garantizado su acceso igualitario a los jueces y tribunales para la protección y restablecimiento de los derechos e intereses legítimos a mis representados, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y plena observancia de las garantías sustanciales y procesales. Esta afectación se manifiesta en la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien "LA AMÉRICA", que fueron adoptadas sin contar con el sustento probatorio suficiente

y sin realizar un análisis razonado que considere la proporcionalidad y necesidad de dichas medidas.

La falta de fundamentación probatoria y el defecto fáctico que sustentan estas decisiones judiciales no solo afectan gravemente los derechos de mis representados, sino que también restringen su acceso a una **justicia imparcial y objetiva**, privándolos de la posibilidad de controvertir las actuaciones en condiciones de igualdad y con pleno respeto a las garantías procesales, por lo que no solo se lesiona el **debido proceso**, sino que también niega el acceso a un recurso efectivo que les permita salvaguardar su derecho de propiedad y defensa, en contravención a lo establecido por el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, las actuaciones cuestionadas comprometen la legitimidad del proceso judicial al desatender los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva; privando a mis representados de un acceso real y efectivo a la justicia para la defensa de sus derechos fundamentales.

**vi). No se trata de una acción de tutela contra una sentencia de tutela:**

Dado que el objeto de la presente acción de tutela es un auto mediante el cual se resolvió la imposición de medidas cautelares, emitido por el **Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz**, en el contexto de un proceso de extinción de dominio dentro de dicha jurisdicción, se concluye que la decisión impugnada, sobre la cual se solicita el amparo constitucional, no fue emitida dentro de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido para la interposición de la acción de tutela en estos casos.

En este punto, se han presentado y sustentado los requisitos generales de procedibilidad, los cuales se consideran cumplidos y dan lugar a la exposición armónica y congruente de los requisitos especiales de procedibilidad, que se constituyen en la demostración que la violación de los derechos fundamentales alegados, corresponden a la incursión y materialización de los defectos que se anotan a continuación.

## 2.2. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

### 2.2.1. Defecto fáctico.

En el caso bajo análisis, se configura un **defecto fáctico** que vulnera las garantías fundamentales de mis representados, particularmente el **debido proceso**, el

**derecho de defensa, el derecho a la propiedad privada y el de tutela judicial efectiva.**

Este defecto fáctico surge en su dimensión positiva, debido a que se dio por probado por el Magistrado de Control de Garantías con base en la deficiente inferencia probatoria propuesta por la delegada de la Fiscalía 35, que **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** fue beneficiario, financiador o integrante del extinto grupo organizado al margen de la ley denominado como *Autodefensas Unidas de Colombia*, en específico, del frente Resistencia Motilona del bloque Norte al mando de RODRÍGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40".

Es decir, se avaló por la judicatura una solicitud de medidas cautelares, contradictoria, incongruente y con ausencia de soporte probatorio suficiente que permitiera al Magistrado de Control de Garantías avalar el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad propuesto por la delegada fiscal que elevó la solicitud y tomar la decisión mediante el Auto No. 170<sup>11</sup>, de **imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural conocido como "LA AMÉRICA"**, ubicado en el Municipio de Chimichagua – Cesar, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.**

En ese sentido, la argumentación de la causal especial se centrará en: (i) el defecto en el que incurrió la delegada fiscal al momento de la solicitud y el consecuente error en la construcción de la inferencia razonable, (ii) la indebida construcción de la inferencia razonable que sustentó la delegada fiscal como base de su solicitud de imposición de medidas cautelares, (iii) el error en el que incurrió el Magistrado de Control de Garantías al carecer de apoyo probatorio para emitir la decisión de imponer las medidas cautelares sobre el predio "LA AMÉRICA" y en consecuencia, (iv) la excesiva carga impuesta a través del decreto de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo a mis poderdantes.

- (i) **el defecto en el que incurrió la delegada fiscal al momento de la solicitud y el consecuente error en el planteamiento de la inferencia razonable**

La delegada de la fiscalía a récord 53:29<sup>12</sup> de la audiencia preliminar de solicitud de imposición de medidas cautelares argumentó que supuestamente *"contaba con los suficientes elementos para señalar que a pesar de que el señor HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES no se desmovilizó dentro de ninguna de las estructuras en forma masiva, ni individual como miembro del extinto bloque norte, ni de ninguna de las estructuras de las AUC, está señalado que hizo parte"*

<sup>11</sup> Contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, surtido en el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00

<sup>12</sup> Sesión 1

del bloque de acuerdo a todo lo fundamentado y referido en las sentencias debidamente ejecutoriadas y así tenemos que el **señor RODRIGUEZ FUENTES PODRÍA SER O PUDO SER integrante del bloque ya señalado.**"

Afirmación a partir de la cual indujo al alto funcionario judicial a dar por ciertos hechos sin sustento probatorio, pues construyó la inferencia con base en lo siguiente elementos de prueba, a saber:

- a. En la sentencia proferida en contra del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**, por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Valledupar, el 29 de junio de 2007 por el delito de concierto para delinquir por promover grupos organizados al margen de la ley, en concurso heterogéneo con el delito de falsedad material en documento público, confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Penal en sentencia del 16 de julio de 2008, que fuera objeto del recurso de casación ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en sentencia de fecha 7 de febrero de 2011 decide no casar la sentencia.
- b. En la sentencia proferida por el juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 25 de enero de 2013 en contra de JAIME BLANCO MAYA (*persona que vendió el predio "LA AMÉRICA"*) por el delito de homicidio y concierto para delinquir agravado por promover, organizar y financiar el frente Juan Andrés Álvarez comandando por alias "*Tolemaida*". (Es importante aclarar que la venta del citado inmueble se realizó en marzo de 2004 a la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, fecha para la cual el señor BLANCO MAYA no registraba antecedentes judiciales ni había sido declarado penalmente responsable, y mucho menos, sus bienes eran objeto de investigación).
- c. En las entrevistas rendidas por algunos postulados, no porque hayan denunciado el predio "**LA AMÉRICA**" como de la organización, sino porque se requería de una u otra manera, inferir y enmarcar el bien y al señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** con las AUC.

Así, a través del informe de investigador de campo No. 9\_560312 del 17 de agosto de 2022 se allegaron las entrevistas de los postulados a los beneficios de la ley 975 de 2005: (i) Wilson Poveda Carreño, (ii) Sixto Arturo Fuentes Hernández y (iii) Javier Ernesto Ochoa Quiñones, al igual que los registros del Sistema de Información de Justicia y Paz (iv) (SIJYP) de las versiones libres donde se hiciera mención del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**.

La Fiscalía mencionó las entrevistas así:

(i) Postulado Wilson Poveda Carreño, señaló: "el señor Jaime Blanco, le debía un dinero al postulado Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40 y parte de esa deuda vende dicha finca y el dinero excedente del precio de la finca lo paga Jorge 40, solicitando que se coloque la finca a nombre de **HUGUES**, quien al parecer sería testaferro, indicando Jorge 40 que no se acercaran más la finca porque se la pintaban, término coloquial utilizado dentro de ese grupo para significar que el predio no fuera relacionado con las AUC."

(ii) Postulado Javier Ernesto Ochoa Quiñones: refirió que conoció a **RODRIGUEZ FUENTES** a finales del año 2002 cuando fue a llevarle, por orden de Tolemaida, unas muestras de tierra de la Serranía del Perijá que había traído el grupo paramilitar rural del Frente Juan Andrés Álvarez del comandante Chitiva para mirar la posibilidad de que en esas tierras se encontraran esmeraldas, muestras que entregó al señor **HUGUES** en su oficina ubicada en Valledupar, que quedaba al lado de la policía.

Que a los tres meses el mismo "Tolemaida" le ordenó recoger a unos geólogos en las oficinas de **HUGUES RODRIGUEZ**, quien le entrega un cheque en blanco para la compra de llantas en la Serviteca, hecho por el que le llamaron la atención, por haber recibido el cheque a alias Barbie le advirtieron que no le podía pedir dinero a alias Barbie y ahí se dio cuenta que **HUGUES RODRÍGUEZ FUENTES**, alias Barbie, pertenecía a la organización.

(iii) Postulado Sixto Arturo Fuentes Hernández: indica que **no conoce personalmente al señor HUGUES RODRÍGUEZ**, no sabe cómo es, lo conoce de referencia. Señaló que mientras estuvo en la organización nunca escuchó el alias de Barbie, encontrándose privado de la libertad, oyó decir que Barbie era **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**.

(iv) Con respecto a los registros del Sistema de Información de Justicia y Paz, mencionó:

- El registro de la versión rendida por Javier Ochoa Quiñones el 11 de diciembre de 2009, donde refiere al hecho de desplazamiento de los parceleros del Prado y Mechoacán, así:

"Parcelación el Prado y Mechoacán, para el año 2003 para marzo a junio si no estoy mal James le ordenó a rambo a presionar a los parceleros, que era hacer presencia y vendieran las tierras, obligar a la mayor cantidad de parceleros, y donde se creía había carbón, tanto la multinacional Drummond y Prodeco, se les compraba a 4 o 5 millones y la tierra se les vendían, a las empresas, unos se les sacaba y a otros, formaron un grupo los escópeteros, indicó literalmente y que de eso puede dar mayor información Sixto Arturo Fuentes."

- El registro SIJYP del hecho denunciado por el señor Alberto Dangond Guerra, sobre el hurto de ganado en la finca el Toco.

- El registro SIJYP del hecho denunciado por la señora Isabel Felicia Hinojosa Valle, quien narra unos hechos de desplazamiento ocurridos en el 2003 en el municipio de Valledupar y en el sistema se observa que relaciona como presunto responsable de este hecho al señor **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES**
- d. En los procesos que se adelantaron ante la jurisdicción especial de restitución de tierras, donde se presentó como opositor la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, concluyendo la Fiscalía que estas pruebas dan cuenta de un despojo material y jurídico acorde con la Ley 1448 de 2011, al no prosperar las oposiciones.
- e. En la sentencia emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena el 25 de octubre de 2017, relacionada con los hechos de desplazamiento del predio los Alpes donde se registra como víctima el señor Alberto Villarreal y opositor **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**. Cabe resaltar, en cuanto a este tópico la delegada fiscal dio lectura a los hechos victimizantes narrados por el señor Villarreal dentro de esa actuación.
- f. Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Tierras de Cartagena, sobre la reclamación de los predios Costa de Marfil y Santa Rosa.

Elementos materiales probatorios a partir de los cuales, la representante del ente acusador primero aclaró: que en los diferentes esquemas de ocultamiento de bienes utilizados por organizaciones al margen de la ley, es común la utilización de testaferros o prestanombres, quienes, por lo general, son personas particulares ajenas a dichas estructuras, para luego concluir sin soporte probatorio y de manera equivocada, la supuesta inferencia razonable de que el señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**, en el año 2004, habría sido instrumentalizado bajo esta modalidad, actuando como un intermediario para encubrir bienes que, en apariencia, no guardaban relación directa con las actividades ilícitas de la organización. Lo anterior, con la finalidad de justificar la hipótesis de participación indirecta dentro del marco de las investigaciones y habilitar la persecución de los bienes conforme lo prevé la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 que consagra:

*"Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, (...)"*

Página 28 de 48

Presupuesto normativo que no cumplió la delegada fiscal al momento de su solicitud, pues nótese frente a los elementos materiales probatorios previamente enunciados sustento de la solicitud, que el único medio probatorio que presentó el ente acusador para demostrar que supuestamente el bien "LA AMÉRICA" es de titularidad aparente del grupo organizado al margen de la ley, es la versión libre del postulado WILSON POVEDA CARREÑO, debido a que los demás elementos probatorios como la sentencia condenatoria en contra del señor **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ**, fueron analizados de forma descontextualizada, pues por ejemplo a la condena y el proceso penal que existió, se le dio un alcance diferente al inobservar los hechos jurídicamente relevantes que sirvieron como sustento no solo para la sentencia condenatoria, sino que además, para el proceso de extinción de dominio al que estuvieron sometidos mis poderdantes por más de 17 años y que tampoco fue analizado al caso en específico.

En cuanto a la versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO es preciso indicar, que a este no le constan los hechos y, por lo tanto, no realiza una denuncia expresa y concreta del bien, pues a su turno manifestó que la referida finca de la que se pretende sea objeto de protección constitucional, fue registrada a nombre del señor **HUGUES**, pues "escucho que HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES tenía el rol de comandante 22 del grupo paramilitar y que era el testaferro de JORGE 40", sin embargo, el mismo postulado indicó seguidamente que durante el tiempo que estuvo en la organización: "decían que HUGUES era testaferro de Jorge 40 pero no me consta, solo lo vi un día. También decían que era el comandante "Barbie" pero nunca lo vi dando órdenes." (Resaltado fuera de texto).

Escenario a partir del cual, es evidente que la violación a las garantías fundamentales de mis prohijados, surgió desde el momento en el que la delegada fiscal materializó una indebida solicitud de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien rural "LA AMÉRICA", ya que, sustento todo su análisis con base en la declaración inexacta de un postulado al que no le constaban los hechos, sino que basó su versión en suposiciones y manifestaciones que escucho, sin indicar siquiera la fuente origen de tales afirmaciones.

Situación que seguramente se originó, dado que, la Ley 1292 de 2012 que adicionó el Artículo 11D a la Ley 975 de 2005, prevé como sanción que el postulado que no declare o entregue todos los bienes obtenidos por él o por el grupo armado, de forma directa o a través de terceros, será excluido del proceso de Justicia y Paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, al indicar:

**"Artículo 11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas.**

(...)

El postulado que no entregue ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda."

Es decir, no resulta extraña la cuestionada denuncia que sobre el predio realizó el postulado WILSON POVEDA, pues con un alto grado de certeza es posible afirmar que se hizo con la finalidad de salvaguardar los intereses de él mismo, no obstante, era deber de la fiscalía 35 delegada, realizar el análisis probatorio que sustentara debidamente la inferencia razonable que permitiera elevar su solicitud, pues por mandato legal es la Fiscalía General de la Nación la entidad quien ostenta la responsabilidad, labor en el marco de sus funciones de materializar la investigación y construcción de la inferencia razonable que permita la imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio.

Es de aclarar, para la construcción de tal inferencia con la finalidad de solicitar medidas cautelares con las cuales indefectiblemente se afectaría los derechos de un tercero, el ente acusador tiene la carga de no solo observar y analizar los EMP recolectados en el transcurso de la investigación surtida en su despacho, sino además, los mismos estudiarlos de forma periférica con la totalidad de los medios de prueba que tenía a su disposición, es decir, incluso con los que favorecen al ciudadano a afectar, que para el caso en concreto fueron los allegados al despacho de conocimiento en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que las decisiones se tomaran de forma íntegra, con la observancia de las particularidades del presente asunto y respetando las garantías y derechos fundamentales de mis representados.

Los elementos materiales probatorios inobservados que, si se hubiesen tenidos en cuenta no permitirían la construcción de la inferencia razonable y, en consecuencia, hubiesen hecho tomar una decisión diferente al Magistrado con Función de Control de Garantías son, entre otros, los siguientes:

EMP	Contenido	Contrariedad con la inferencia razonable
Declaraciones de fechas febrero de 2006 y febrero de 2012 del comandante paramilitar, RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge "40"	Manifestó bajo la gravedad de juramento y de forma categórica que, en su organización y bloque al mando <u>no estuvo vinculado de ninguna forma el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y, que tampoco existió en sus filas,</u>	Desvirtúa la militancia y vínculos del señor <b>HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES</b> con la organización paramilitar-AUC y en específico con el bloque norte, frente "Resistencia Motilóna", al realizar el comandante de las AUC, una manifestación contraria y que desmiente lo manifestado por él.

	algún miembro con el alias "BARBIE".	postulado WILSON POVEDA CARREÑO que denunció la finca "LA AMÉRICA".
Oficio de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por Diego Armando Marroquín Torres, asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz	Indicó que <b>HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES</b> , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.093.670, <b>NO fue incluido en los listados de desmovilización colectiva entregados por comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.</b>	Confirma la manifestación del señor RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge "40", brindando mayor nivel suasorio y certeza a su dicho.  Razón por la cual, son erradas las afirmaciones de la delegada fiscal y resulta imposible la construcción de una inferencia razonable en contra de <b>HUGUES RODRIGUEZ FUENTES.</b>
Sentencia Condenatoria que emitió el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 14 de octubre de 2003	Sentencia de carácter condenatorio en contra de varios integrantes del paramilitarismo que conformaban el extinto bloque norte de las AUC, <u>derivados de la denuncia que interpuso el señor HUGUES RODRIGUEZ</u> en la cual, dio a conocer el 21 y 22 de mayo de 2002 (ver anexo 18 Pág. 21) a las autoridades que en su finca "El Carmen", hacían presencia grupos armados ilegales que le impedían el ingreso a la misma.	La Fiscalía <b>desconoció que un juez de la república reconoció que gracias al cumplimiento del deber de denunciar que a mi representado le asistía como ciudadano, se descubrió la presencia de un grupo de justicia privada mal llamado paramilitares</b> , en el mismo marco de tiempo que la delegada fiscal manifiesta que supuestamente el señor <b>HUGUES</b> contaba con mando y vínculos con el bloque norte de las AUC.  Pues incluso la denuncia derivó en el operativo del 23 de mayo de 2002 en el municipio de Becerril que conllevó a la captura de 09 miembros paramilitares e incautación de material de guerra.
Denuncia de fecha 01 de diciembre de 2001	Interpuesta por el señor <b>HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES</b> , mediante la cual, puso en conocimiento que en su predio rural conocido como "Villa Marta", ubicado en el municipio de Becerril, el 07 de septiembre de 2001 ingresó un grupo de hombres armados que hacían presencia en la zona y salieron con el administrador del predio el señor NIÑO RIVAS, desconociendo el paradero de	Demuestra que el señor <b>HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES</b> al igual que los demás pobladores de la zona, era víctima del asedio de los grupos armados organizados al margen de la ley que hacían presencia en el departamento del Cesar.

		este y su compañera sentimental.	
Denuncia de fecha 22 de mayo de 2002		Interpuesta por el señor <b>HUGUES RODRIGUEZ</b> , mediante la cual, en su calidad de representante legal de <b>INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA</b> , puso en conocimiento que en su finca "El Carmen" había presencia un grupo armado compuesto por cerca de 30 hombres que portaban prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares.	Corroborar que el señor <b>HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES</b> sufría del constante asedio de los grupos armados organizados al margen de la ley que hacían presencia en el departamento del Cesar, por lo que acudía a las autoridades. Situación que conllevó a la captura de los sujetos y condena por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 14 de octubre de 2003, quien identificó los hombres como paramilitares.
Denuncia de fecha 26 de noviembre de 2002, interpuesta por el señor <b>HUGUES RODRIGUEZ</b> .		Mi poderdante refirió que, en la fecha de presentación de la denuncia, tuvo conocimiento que, sin autorización de él, su nombre estaba siendo utilizado por personas que se identificaban como miembros de las AUC, para transportar ganado bovino por carreteras del departamento del Cesar, aprovechándose precisamente del reconocimiento por ganadería que el señor <b>HUGUES RODRIGUEZ</b> y su familia han construido.	Confirma que grupos armados organizados al margen de la ley aprovechándose del reconocimiento que como ganadero tenía <b>HUGUES RODRIGUEZ</b> , comenzaron a utilizar su nombre en beneficio de ellos y sus actividades con la finalidad de generar confianza.  Es decir, se demuestra que mi poderdante desde un comienzo intentó poner en conocimiento los señalamientos mal intencionados que se hicieron con la finalidad de aprovecharse de su reconocimiento que forjó con trabajo y determinación, por lo que si el mismo denunció resulta ahora ilógico y contradictorio conforme las demás pruebas, se realicen señalamientos de vínculos con el paramilitarismo.
Denuncia de fecha 07 de noviembre de 2004		Interpuesta por <b>VICTOR ENRIQUE FUENTES JIMENEZ</b> en calidad de administrador del predio rural "TRES ESQUINAS" de propiedad de la señora <b>MARIA CONSUELO PAVAJEAU</b> . El administrador pone en conocimiento que en la finca hicieron presencia varios hombres portando armas de fuego, mismos que se	Al poner de presente las amenazas que sufría otra de mis representadas, se confirma que, así como el señor <b>HUGUES RODRIGUEZ</b> no contaba con ningún vínculo con el grupo paramilitar, sus socios en la empresa <b>INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA</b> , tampoco tenían ningún contacto o afinidad con el grupo paramilitar presente en la región del Cesar, al

	identificaron como miembros de un grupo armado ilegal <i>-sin más datos-</i>	punto de ser objeto de amenazas, extorsiones y exigencias de pago de fuertes sumas de dinero.
Oficio No. 089574 de fecha diciembre de 2004:	El Director de Inteligencia del Ejército Coronel CELIO RUIZ SUAREZ afirma expresamente que el señor <b>HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES</b> , identificado con la C.C. 5.093.670 de San Diego (Cesar) no cuenta con ninguna anotación en los archivos de inteligencia.	Corroborar que mi poderdante no era considerado como un objetivo militar o integrante de las AUC en el sector del Cesar, pues no pertenecía, ni tenía ningún vínculo con este grupo armado ilegal conforme a los archivos de inteligencia del EJERCOL.

Razón por la cual, si se analiza que presuntamente el señor **HUGUES RODRIGUEZ FUENTES** ejercía supuesta influencia en la zona, no resulta lógico y mucho menos consecuente, que él mismo denunciara hechos que tuvieran que ver con el grupo y que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad penal de varios de sus integrantes, por lo que es más que evidente el flagrante error en el que incurrió la delegada fiscal, que se acentúa incluso en el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad genérico que planteó y que como consecuencia del mismo conllevó, a que el Magistrado igualmente tomara decisiones erradas y sin soporte probatorio.

Situación que se corrobora con las múltiples denuncias interpuestas por mi prohijado, a través de las cuales, se puso en conocimiento que este acudió ante la administración de justicia una vez adquirió el predio "**LA AMÉRICA**" en marzo de 2004, con la finalidad de denunciar los eventos extorsivos y amenazas que le realizaron los grupos paramilitares, derivados de dicha compra, por lo que se demuestra la errada interpretación de los supuestos vínculos y militancia que **HUGUES RODRIGUEZ** tenía con las AUC.

Nótese como el 29 de noviembre de 2004, es decir, ocho meses después de que **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA** adquiriera la finca conocida como "**LA AMÉRICA**", la sociedad fue víctima de extorsión por parte del bloque norte denominado, frente resistencia motilona, comandado por alias "**rafa**" (mismo postulado que denuncia el bien), pues en la referida denuncia, **VICTOR ENRIQUE FUENTES JIMENEZ**, en calidad de administrador general de **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, puso en conocimiento que el grupo de autodefensas iba a "**LA AMÉRICA**" a cobrar la cuota que a ellos les correspondía por la transacción de la compraventa del bien inmueble, llegando al punto incluso de dirigir una carta con destino al señor **HUGUES RODRIGUEZ**, en calidad de gerente de la sociedad, mediante la cual, los subversivos reiteraban a las amenazas de que si no realizaban el pago de las extorsiones se llevarían el ganado de la hacienda. (Anexo 19)

Por lo que se corrobora la indebida construcción de la inferencia razonable y el consecuente error en el que incurrió la delegada fiscal al momento de realizar el análisis conveniente de la razonabilidad de la solicitud de medidas cautelares, pues, así como existía un único señalamiento<sup>13</sup> de vínculos con el paramilitarismo en contra del señor **HUGUES RODRÍGUEZ**, se contaba con múltiples EMP que impedían la construcción de dicha inferencia y a la delegada fiscal le correspondía analizar ello, con la finalidad de no incurrir en un desgaste a la justicia, pero sobre todo, para no limitar y violar los derechos fundamentales de mis representados, como hasta la fecha ha sucedido al desconocer medios de prueba favorables a mis prohijados.

Incluso a partir de los EMP expuestos, puede analizarse o llegar a la conclusión (y así lo debió realizar la delegada fiscal), que la cuestionada denuncia del predio "**LA AMÉRICA**", realizada por parte del postulado WILSON POVEDA CARREÑO alias "**RAFA**", obedece a una retaliación por las denuncias que el señor **HUGUES RODRÍGUEZ** y la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, realizaban con la finalidad de oponerse a los eventos extorsivos y amenazas, pues nunca realizaron los pagos, pero producto de las denuncias, si existieron sentencias condenatorias en las que se declaró la responsabilidad penal de varios miembros del grupo paramilitar con injerencia en la zona, y por tal razón, la cuestionada denuncia realizada por WILSON POVEDA obedeció a una venganza, al ser este un comandante con operatividad en el sector donde está ubicado el predio rural conocido como "**LA AMÉRICA**".<sup>14</sup>

Los medios de prueba anteriormente referenciados corroboran el motivo por el cual el señor **HUGUES RODRIGUEZ** fue condenado por el delito de concierto para delinquir por promover grupos armados organizados al margen de la ley fue en el contexto de facilitar su oficina a su amiga y juez, la Dra. Hinojosa QEPD y no situación distinta a esa, tal y como lo encauzó la misma CSJ, a través de la sentencia de casación del 7 de febrero de 2011, radicado No. 31957, pues de la lectura de los presupuestos fácticos se deja claro que los hechos imputados a **RODRÍGUEZ FUENTES** no guardan relación con su patrimonio, las empresas de su grupo familiar, ni con la financiación o colaboración de este con grupos armados al margen de la ley, sino que la causa penal giró en torno a la existencia de un hecho concreto, como fue el homicidio de la Juez Marilis Hinojosa, atribuido a miembros del Bloque Norte de las autodefensas.

Cabe aclarar, que la vinculación del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ** se dio no porque haya participado en dicho homicidio o haya sido su determinador, sino porque, a solicitud de su amiga la Juez Hinojosa, prestó su oficina para una reunión entre esta y un miembro en específico de las autodefensas conocido como alias "**Tolemaida**".

<sup>13</sup> Declaración del postulado WILSON POVEDA CARREÑO

<sup>14</sup> Sentencia "el prado"

Razón por la cual y tal como se refirió previamente, la condena del referido accionante tampoco resulta ser un sustento probatorio para las afirmaciones que realizó la delegada fiscal y que avaló la judicatura a través del Magistrado con Función de Control de Garantías al momento de emitir su decisión de imponer las medidas cautelares ya referidas, lo que conlleva indefectiblemente a establecer que el funcionario judicial que emitió la providencia que se acciona, lo hizo sin sustento probatorio y dando por probados hechos que hasta la fecha no han sido demostrados, máxime si se tiene en cuenta que los registros **SIJYP**, ampliamente referenciados por la delegada fiscal como fundamento de su solicitud, no constituyen **elementos materiales probatorios**, y, por ende, tampoco pueden ser considerados como prueba.

Estos registros corresponden a información almacenada en una **base de datos**, que, en esencia, son herramientas para la recopilación de información estructurada, sin embargo, debido a su naturaleza, carecen de valor probatorio intrínseco, ya que no permiten establecer de manera directa la **veracidad, autenticidad ni la relación específica** entre los hechos consignados en dichos registros y el objeto del litigio. Por tanto, su utilización en este contexto no cumple con los estándares legales requeridos para acreditar la inferencia razonable para la imposición de medidas cautelares objeto de solicitud.

En conclusión, la imposición de las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** resulta manifiestamente excesiva, desproporcionada y contraria a las garantías fundamentales de mis representados, al haberse originado de un error en la construcción de la inferencia razonable en contra del señor **HUGUES RODRIGUEZ** y planteada por la delegada fiscal, vulnerando de manera directa los derechos al **debido proceso, defensa y propiedad privada**.

Estas medidas fueron adoptadas con base en una solicitud que carecía absolutamente de soporte probatorio respecto a la supuesta condición de testaferro atribuida al señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES** en relación con el predio rural denominado "**LA AMÉRICA**", por lo que se derivó en una indebida aplicación del test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, tal y como se ahondará a continuación.

- (ii) **la indebida construcción de la inferencia razonable que sustentó la delegada fiscal como base de su solicitud de imposición de medidas cautelares**

Tal y como se advirtió en el acápite anterior, la falta de fundamento probatorio que vincule al señor **HUGUES RODRIGUEZ** con las AUC no solo pone de manifiesto la arbitrariedad de la decisión adoptada y la indebida construcción de la inferencia razonable, sino que, ha generado una afectación indebida a los derechos

fundamentales de mis representados, comprometiendo gravemente la seguridad jurídica que debe regir en un Estado Social de Derecho.

Cabe resaltar que la indebida construcción de la inferencia razonable se materializó incluso al momento en el que la delegada del ente acusador evaluó la calidad de terceros de mis representados, pues manifestó de la sociedad **INVERSIONES RORIGUEZ FUENTES LTDA** como propietario inscrito objeto de solicitud de medida cautelar, tal como se indica:

*"La titularidad que sobre el bien La América en la actualidad ostenta la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda, es aparente. La sociedad fue utilizada como fachada para ocultar el bien y tenerlo a disposición de Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40 para que este pudiera disponer de él. "*

Soportando esta inferencia en la ya referida entrevista rendida por el postulado denunciante WILSON POVEDA CARREÑO, quien como se indicó, no le constan los hechos de manera directa, sino que baso su declaración en dichos, rumores y lo que le contaron.

De igual manera soportó la decisión, en lo que denominó la delegada fiscal, como la premisa de la sentencia condenatoria proferida en contra de **HUGUES RODRÍGUEZ FUENTES**, no obstante, en desarrollo de la audiencia, la fiscalía destacó de manera extensa, **no la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sino el concepto que emitió el procurador segundo delegado ante esta corporación.**

Por lo que nuevamente se afirma que la inferencia que sustentó la fiscalía, lo hizo de forma inadecuada y sin que existiera prueba de los vínculos, relación o propiedad aparente entre **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, mis poderdantes y las AUC, por lo que la judicatura avaló una solicitud de medidas cautelares, contradictoria, incongruente y con ausencia de soporte probatorio suficiente que permitiera al Magistrado de Control de Garantías avalar el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad propuesto por la delegada fiscal que elevó la solicitud y tomar la decisión mediante el Auto No. 170<sup>15</sup>, de **imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural conocido como "LA AMÉRICA"**, ubicado en el Municipio de Chimichagua – Cesar de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.**

Razón por la cual se resalta que, la ausencia de soporte probatorio en la solicitud presentada por la delegada fiscal no solo desvirtúa la validez de las medidas cautelares impuestas, sino que también derivó en el planteamiento de un **test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad insuficiente, genérico e impreciso**, que carece del análisis específico requerido para justificar las graves

<sup>15</sup> Contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, surtido en el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00

afectaciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de mis representados sobre el predio rural "LA AMÉRICA", por lo que no debió ser avalado por el Magistrado con Función de Control de Garantías, al manifestar la fiscal de forma dudosa que el señor HUGUES RODRIGUEZ FUENTES podría ser o pudo ser integrante de dicho bloque, tal y como se indicará a continuación.

## 2.5. Del test de razonabilidad o proporcionalidad propuesto

La delegada fiscal justificó su solicitud de imposición de medidas cautelares con el siguiente test de razonabilidad e indicando lo siguiente:

*"En cuanto al test de proporcionalidad y lo que tiene que ver con la **finalidad** que se persigue con esta solicitud de lograr obtener los recursos con destino al FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS, para así lograr la reparación a la que tienen derecho las víctimas con los hechos cometidos por el bloque resistencia motilona, aunado a que la solicitud obedece a la aplicación del principio de celeridad, previsto en el # 4 del art 13 de la ley 975 de 2005.*

*De otro lado **estas medidas son viables** ya que es el único mecanismo provisional para evitar actos de disposición de los bienes mientras se declara la extinción de dominio.*

*La fiscalía en lo que tiene que ver con este criterio cita la decisión C-634 del 2000 sobre las medidas precautorias en consideración a que se trata de medidas de naturaleza preventiva o cautelar o por ente provisional y que cumplen con las finalidades específicas de reparación a las víctimas.*

*En lo que tiene que ver con los criterios de **necesidad y utilidad**, con el fin de garantizar el derecho a las víctimas, a obtener una justa, adecuada y proporcional reparación de los perjuicios que tuvieron por el desplegar delictivo de estas organizaciones criminales como fueron las AUC. Se hacen **necesarias** las medidas cautelares sobre el bien, por cuanto no existe otro medio que resulte menos lesivo con relación al derecho de propiedad que ostenta el tercero relacionado en calidad de afectado para asegurar la reparación del daño, en consideración a que los hechos cometidos por esta organización al margen de la ley, han tenido un efecto directo sobre todas y cada una de las víctimas que residían en el lugar en donde operaba este bloque en aspectos morales, sociales, materiales, y económicos.*

*La medida se considera **necesaria** para garantizar desde los efectos de una sentencia futura, en virtud del peligro o amenaza inminente, por la tardanza que lleva un proceso hasta su terminación, ya que se puede distraer los bienes y sustraerse así el cumplimiento de las obligaciones para la fecha de la sentencia. Solo a través de la imposición de tales medidas sobre este tipo*

*de bienes, se logra el cometido de garantizar que salgan de la esfera y disponibilidad del actual propietario, con este propósito por tanto se debe actuar con carácter urgente con la celeridad debida, con apremio, sin dilación, de manera inmediata y oportuna para evitar su deterioro, enajenación o afectación para lograr su cometido y cumplan con la finalidad para la cual fueron establecidas por el legislador.*

*De otro lado, estas medidas cautelares solicitadas apenas si resultan **proporcionales** a la naturaleza del daño causado e infringido a las víctimas del conflicto, miles de personas fueron objeto de despojo, desplazamiento, desaparición forzada. (...)"*

Por lo que se colige de lo anterior, que el test aplicado es inadecuado y errado para sustentar cualquier tipo de solicitud, que propenda por la limitación de unos derechos, pues es genérico y no aborda el caso en concreto, ni realiza ningún tipo de argumentación que dé cuenta del vínculo entre el bien y el grupo armado al margen de la ley que se indica es el supuesto propietario real, simplemente se argumentó por la Fiscalía la enunciación de las finalidades de la norma pero no lo aterrizó al caso en concreto, es decir, desde el inicio de la sustentación no se cumplió con la exigencia y, por lo tanto, el Magistrado con Función de Control de Garantías **NO DEBIÓ DARLE VIABILIDAD A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** ante la indebida sustentación, además de la ya referida, **indebida construcción de la inferencia razonable.**

Por lo tanto, es evidente que el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad no cumple con los criterios de ponderación aplicables al caso en concreto. Lo anterior se desprende, **no solo de los defectos y errores en la inferencia razonable planteada** por la Fiscalía 35 Delegada, como se detalló en el acápite anterior, sino también, de la inobservancia u omisión flagrante; o si se quiere de manera dolosa, de un hecho relevante: mis representados estuvieron sometidos a un proceso de extinción de dominio durante más de 17 años, el cual, si bien es autónomo e independiente, en el caso sub examine si debió ser tenido en cuenta, dado que ambos procesos tienen sustento en el mismo proceso judicial seguido contra el señor **RODRÍGUEZ**, quien fue hallado responsable de promover grupos armados al margen de la ley, bajo el análisis ya referido.

De haber sido valorada tal situación, hubiese sido un factor determinante para que al momento de la solicitud se considerara por la delegada fiscal como no satisfechos los criterios de necesidad y proporcionalidad, pues debido a que en el proceso previo de extinción de dominio se determinó que **no existieron dineros de origen ilícito emanados o producto de las actividades ilegales del grupo armado organizado conocido como AUC o que dichos bienes hubieran sido incluidos en las sociedades de propiedad de HÚGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y su núcleo familiar para ser mezclados con los adquiridos con origen legal y dar apariencia de legalidad a los mismos**, es evidente que la totalidad de las

Página 38 de 48

medidas cautelares no eran necesarias y mucho menos proporcionales, pues solo con el embargo o la suspensión del poder dispositivo, que son las figuras jurídicas que sacan el bien del comercio, se garantizaría la finalidad de asegurar el bien y con ello, obtener de declararse la eventual extinción de dominio, los recursos con destino al FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS, para así lograr la reparación a la que tienen derecho las víctimas, si es que los resultados del proceso así lo indican, dado que tal como se ha mencionado los hechos que dan origen a este proceso no guardan relación con el origen de los bienes y mucho menos la militancia de mis prohijados al grupo organizado al margen de la ley en referencia.

Es decir, con la sola declaratoria del embargo o si se quiere, suspensión del poder dispositivo, se hubiera garantizado la finalidad del proceso de extinción de dominio en Justicia y Paz y correlativamente, se hubiese garantizado los derechos que legítimamente adquirieron mis poderdantes a través de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, tal y como hasta la fecha lo ha decretado en primera y segunda instancia la jurisdicción ordinaria al indicar:

*"Con base en tales criterios, y tomando en cuenta el análisis probatorio antecedente, la Sala concluye que en el presente asunto, las partes afectadas cumplieron con la carga probatoria de explicar y justificar la legitimidad del origen de su peculio, concretamente, de los recursos con los cuales adquirieron sus propiedades sin que por su parte, la fiscalía haya podido desvirtuar la presunción de buena fe de los susodichos enseres, ni mucho menos acreditar que la obtención de ese patrimonio derivó de la ejecución de actividades delictivas.<sup>16</sup>"*

Cabe resaltar, que la delegada fiscal igualmente incurrió en un error al indicar que las medidas cautelares que solicito se hacían **necesarias** sobre el bien, por cuanto según ella, *"no existe otro medio que resulte menos lesivo con relación al derecho de propiedad que ostenta el tercero relacionado en calidad de afectado para asegurar la reparación del daño."*

Siendo la anterior afirmación una falacia argumentativa por parte del ente acusador, pues si bien la ley 975 de 2005, en su Artículo 17B, inciso tercero indica:

*"En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente (...)"*

Se evidencia que, conforme a la redacción del legislador, cada una de estas medidas tiene una naturaleza jurídica diferenciada, por lo que puede ser solicitada de manera individual por el delegado fiscal y a su vez, de forma autónoma e independiente ser adoptada o rechazada por el magistrado. Razón por la cual, si

<sup>16</sup> Página 35, sentencia de segunda instancia Rad. 110013120002202100061 - Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Penal De Extinción Del Derecho Del Dominio

existía una forma menos lesiva que no resultara excesiva para los involucrados y la misma hubiese sido solo la medida cautelar de embargo teniendo en cuenta, que existe pronunciamiento previo de autoridad judicial que **estableció que la evolución patrimonial del señor HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES y su familia, fue justificada, aunado al hecho de que la declaración de su responsabilidad penal se enmarcó solo en el hecho de haber facilitado su oficina.**

En conclusión, la solicitud elevada además de adolecer de ausencia probatoria absoluta no cumplió con los estándares mínimos de motivación, razonabilidad y proporcionalidad exigidos en un Estado Social de Derecho, para la limitación legítima del ejercicio de los derechos que ostentan los ciudadanos, lo que refuerza la necesidad de una intervención judicial para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la corrección de esta grave irregularidad que en el presente caso sucedió.

(iii) **el error en el que incurrió el Magistrado de Control de Garantías al carecer de apoyo probatorio para emitir la decisión de imponer las medidas cautelares sobre el predio "LA AMÉRICA"**

Conforme se ha expuesto, debido a la ausencia probatoria se ha constituido el **defecto fáctico** que no solo habilita la presente acción de tutela contra providencia judicial, sino que además, hace necesario que se requiera la protección judicial de las garantías fundamentales, pues el Magistrado con Función de Control de Garantías al no existir pruebas consecuentemente, adoptó su decisión, partiendo de supuestos no demostrados, es decir, el alto funcionario judicial de Justicia y Paz avaló la errónea construcción de la inferencia razonable y el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad expuesto por la delegada fiscal, ausente de pruebas que permitiera sustentar la solicitud del ente acusador y en consecuencia, impuso de manera excesiva medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural identificado con el FMI 192-23217, conocido como **"LA AMÉRICA"**, vulnerando los derechos fundamentales de mis prohijados al debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva.

Razón por la cual, desde ya se manifiesta que no se pretende a través de la presente acción de tutela que la jurisdicción de Justicia y Paz no conozca del asunto, sino que conforme a la argumentación planteada se garanticen los derechos fundamentales en referencia objeto de violación a mis representados, al permitirles seguir el curso de la investigación pero en condiciones proporcionales y dignas, acorde con los hechos y características en concreto de su situación jurídica en la que una autoridad judicial decretó que sus bienes y patrimonio no tuvieron incremento ni relación alguna con el grupo armado al margen de la ley conocido como las AUC.

Pues ante la carencia probatoria, se evidencia un uso arbitrario del poder jurisdiccional, que no solo afecta los derechos de propiedad de mis representados, sino que además, desconoce principios constitucionales como el principio **pro homine** al no valorar las circunstancias en concreto de los hoy accionantes y lo más favorable y beneficioso para sus intereses conforme a lo demostrado, vulnerando con ello además, el principio de la **cosa juzgada**, al reabrir cuestiones ya resueltas en un proceso anterior de extinción de dominio, en el que si bien se materializa por una finalidad distinta como lo es el salvaguardar la moral social, en el mismo ya se valoró y fue objeto de debate el vínculo del patrimonio y bienes de mis poderdantes e **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, validándose incluso en segunda instancia que:

- No está probada la existencia de un incremento patrimonial por más de \$3.000 millones de pesos y **tampoco se evidenció la materialidad de una actividad ilícita** consistente en un grave deterioro de la moral social.
- No está probado que los bienes del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ** provengan o tengan origen en una actividad ilícita y, además, las conductas alegadas como constitutivas de un "*grave deterioro de la moral social*" fueron desvirtuadas en el análisis de la causal primera, el Despacho denegó la pretensión de extinción de dominio sustentada en la causal segunda del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.
- No está probado que los bienes del señor **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ** tuvieron origen o fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Es decir, se denota un craso error en la valoración que realizó el Magistrado con Función de Control de Garantías de la jurisdicción de Justicia y Paz, al no valorar en debida forma el caso en concreto y, en consecuencia, dar por probados hechos que no cuentan con sustento en medios probatorios, sino únicamente en las afirmaciones que realizó la delegada fiscal al momento de la sustentación de su solicitud en la que incluso ella misma se mostró dudosa al indicar que el señor **RORIGUEZ FUENTES** "podría ser o pudo ser integrante de dicho bloque", pues ni siquiera ella misma se encontraba segura de la supuesta inferencia razonable que argumentaba.

Cabe resaltar, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo adoptadas en el marco del proceso de Justicia y Paz, de igual forma carecen del respaldo probatorio que le permita inferir de manera clara y suficiente, la conexión del bien afectado con las supuestas actividades ilícitas que

se afirman tuvieron ocurrencia y se sustentan erróneamente en la condena del señor **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES**, pues como se ha indicado, a la misma se le ha dado un alcance diferente en lo que concierne a los hechos jurídicamente relevantes objeto de la judicialización y condena, por lo que tampoco pudo haberse tenido en cuenta por el Magistrado con función de control de garantías al momento de que este emitiera su decisión, no obstante, así lo hizo en una flagrante violación a las garantías fundamentales de mis representados, al indicar:

*“Conclusiones del tribunal, la sala debe advertir en grado de inferencia razonable que el bien **“LA AMERICA”** tuvo fuerte vínculos con el bloque norte de las AUC, principalmente con las estructuras que operaron en el departamento del cesar, en tanto, fue adquirido por dos personas señaladas de operar con las autodefensas **BLANCO MAYA** y **HUGUES RODRIGUEZ**, este a través de una persona jurídica que constituyó **INVERSIONES RODRIGUEZ**, ambos condenados por concierto para delinquir derivado de los nexos con paramilitares.*

*Estos dos caballeros de acuerdo con las versiones libres de los desmovilizados, que en algunas ocasiones fungieron como colaboradores o facilitadores, en temas de finanzas de los grupos de Jorge 40 y en algunos escenarios resultaron como beneficiarios, como lo dice la sentencia condenatoria de **BLANCO MAYA** e incluso se les señala como integrantes de las Autodefensas tal y como lo dice **POVEDA CARREÑO**. Tenemos que **HUGUES RODRIGUEZ** era un comandante conocido como **LA BARBIE**.”*

Violando con ello las garantías no solo del señor **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES**, sino que también, las de sus socios de la empresa **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA**, pues nuevamente se interpretó en indebida forma y dando un alcance diferente (al ya encauzado previamente por la CSJ), la condena impuesta al señor **RODRIGUEZ FUENTES**, propiciando inseguridad jurídica y sometiéndole a dilaciones en las investigaciones con decisiones abiertamente desproporcionadas y excesivas, pues es importante recordar que la condena impuesta al señor **RODRIGUEZ FUENTES** fue bajo el análisis del verbo rector de promover, y no por armar o financiar, ni organizar, ni tampoco militó, perteneció y mucho menos fue comandante del mencionado grupo armado al margen de la ley, como equivocadamente lo quieren hacer ver la fiscalía y el Magistrado, pues tal y como se ha mencionado carecen de material probatorio para su demostración.

- (iv) la excesiva carga impuesta a través del decreto de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes de mis poderdantes.

Teniendo en cuenta la ausencia probatoria referida y la argumentación planteada entorno a los errores acaecidos tanto en la solicitud elevada por la Fiscalía 35 delegada, como por el Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz, resulta más que evidente que se materializó una decisión excesiva y desbordada con la imposición de las medidas cautelares previstas en la ley 975 de 2005 para el bien con fines de extinción de dominio, pues pese a que existen elementos de prueba que advierte y constituyen una sólida presunción de inocencia en favor de **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** y sus socios, se impuso la cautela sobre el bien conocido como **"LA AMÉRICA"**, como si se tratara de un asunto de persecución objetiva al que se le debía aplicar las medidas cautelares como un trio inescindible.

Conllevado lo anterior a que, a pesar de no haber sido necesarias medidas como el secuestro para garantizar la finalidad reparadora del proceso de extinción de dominio en Justicia y Paz, las mismas se impusieron sin haberse demostrado el supuesto vínculo entre el predio y las estructuras organizadas a margen de la ley. Por el contrario, lo que si se demostró es que la finca **"LA AMÉRICA"** estaba siendo utilizada para la explotación económica agrícola y agropecuaria en el marco de la legalidad e incluso siendo un sustento importante en la región de trabajo y generación de recursos.

Por lo que la carga impuesta a mis representados con la decisión del Magistrado con Función de Control de Garantías es absolutamente excesiva al desconocer tales situaciones, además del hecho de pasar por alto y no valorar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, en segunda instancia y producto de un análisis exhaustivo DESVINCULÓ CATEGÓRICAMENTE A MIS REPRESENTADOS Y SUS SOCIEDADES DE CUALQUIER RELACIÓN CON LAS AUC, determinando que no existían recursos de origen ilícito provenientes de actividades de este grupo armado ilegal en las sociedades familiares vinculadas al señor **HUGUES RODRÍGUEZ**.

Decisión que si bien no guarda relación con el asunto que se adelanta en sede de Justicia y Paz, su análisis y marco fáctico si debieron ser tenidos en cuenta pues en un test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad aplicado al margen de la solicitud de imposición de medidas cautelares, hubiese sido fundamental en el campo de la proporcionalidad para garantizar los derechos de mis representados en aras de no hacer más gravosa su situación, luego de haber visto supeditados sus derechos a un proceso de extinción de dominio por más de 17 años (que fue declarado improcedente) y ahora nuevamente ver comprometidos sus derechos e intereses sobre el bien conocido como **"LA AMÉRICA"**, pues tal y como se advierte ahora mismo, está por materializarse una afectación mayor ante la enajenación temprana derivada precisamente de lo excesivo de las medidas cautelares con ocasión al defecto fáctico en dimensión positiva.

Es preciso indicar, la enajenación temprana si bien se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, de concretarse sería un daño irreparable que implicaría incluso responsabilidad estatal, ante la eventual demanda por reparación producto de la afectación patrimonial injustificada que se ocasione a mis poderdantes, de resultar favorable para ellos la decisión final de Justicia y Paz.

Por lo que se resalta como ya se indicó, al magistrado le correspondía realizar un análisis autónomo de cada de las medidas cautelares solicitadas, valorando si las condiciones legales y fácticas que sustentan cada una de ellas justifican su imposición y en consecuencia decidir sobre estas, tal y como se ha indicado a lo largo de la sustentación de la presente acción constitucional.

Así las cosas, es que se sustenta que se ha obrado por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz a petición de la Fiscalía 35 delegada ante el tribunal, sin realizar un análisis periférico en aras de avalar el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad propuesto por la delegada fiscal, que justificara la imposición de las medidas y que con ello permitiera la ponderación de los derechos a afectar por parte de la judicatura, como si se tratara de un hecho objetivo el sometimiento a la jurisdicción especial, pues si bien este se trata de un procedimiento autónomo e independiente, se recibe con extrañez la forma en la que se decidió por el funcionario judicial sin la observancia de las circunstancias específicas en este caso, derivando en una **CONFISCACIÓN** o incluso una velada **EXPROPIACIÓN** arbitraria de los bienes de mis poderdantes.

En conclusión, conforme a los antecedentes descritos se demostró que derivado del Auto No. 170 contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, surtido en el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00 y emitido por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, se ha vulnerado a los accionantes sus garantías fundamentales al **debido proceso, derecho de defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva**, ocasionando que a la fecha se requiera que se garanticen los derechos fundamentales de mi representados, a través de la intervención del juez constitucional, al no haberse cumplido con las exigencias para cautelar el predio rural conocido como **"LA AMÉRICA"**.

Es importante resaltar que con la presente acción de amparo no se pretende eludir el proceso de justicia y paz referido, pues, por el contrario, lo que se busca con el amparo de los derechos fundamentales invocados, es preservar las garantías constitucionales de mis poderdantes sobre sus bienes, tanto así que se solicitará la modificación de la imposición de medidas cautelares más no la eliminación de las mismas de manera definitiva, lo cual, les permitirá afrontar el proceso judicial con plenas garantías procesales en procura de que se le da cabal cumplimiento a la teleología de la ley de justicia y paz.

### III. PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y las vulneraciones evidenciadas, respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Constitucional:

**PRIMERO: AMPARAR** a mis prohijados los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva vulnerados por la decisión tomada por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla mediante el Auto No. 170 contenido en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00, en la que se **impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural conocido como "LA AMÉRICA"**, identificada con FMI 192-23217.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARE** que la decisión contenida en el Auto No. 170 que encuentra en el Acta 021-2023 del 24 y 31 de marzo de 2023, dentro el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00, fue **EXCESIVA y DESPROPORCIONADA.**

**TERCERO:** En consecuencia, se solicita que se ordene **DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas mediante el Auto No. 170, contenido en el Acta 021-2023 de fecha 24 y 31 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00, respecto del bien inmueble rural denominado **"LA AMÉRICA"**, identificado con el FMI 192-23217, pues la medida de **suspensión de poder dispositivo** resulta suficiente, menos restrictiva y proporcional para garantizar la finalidad que persigue el proceso de Justicia y Paz, así como la permanencia del bien dentro del proceso como garantía ante un eventual fallo adverso a los intereses de mis representados, evitando así una afectación innecesaria a los derechos de los propietarios del bien.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al Magistrado Con Funciones De Control De Garantías - Sala De Justicia y Paz del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla **CANCELAR** de manera inmediata las medidas cautelares ordenadas de embargo y secuestro en contra del bien conocido como **"LA AMÉRICA"** - FMI 192-23217, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.**

**QUINTO:** Se solicita que se **ORDENE** al Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se **ABSTENGAN** de realizar cualquier registro o acto que implique la transferencia del derecho real de dominio sobre el bien denominado **"LA AMÉRICA"** e identificado con el FMI 192-23217, hasta tanto no se emita una decisión de fondo en el proceso de Justicia y Paz tramitado bajo el radicado No. 08001-22-19-000-2023-00015-00, con el objetivo de evitar perjuicios innecesarios y garantizar los derechos de los involucrados.

#### IV. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

#### V. ANEXOS

1. Acta No. 021 –2023 de fecha 24 y 31 de marzo de 2023 que contiene el auto No. 170.
2. Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar de fecha 29 de junio de 2007.
3. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior Sala Penal, de fecha 16 de julio de 2008.
4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, aprobada en acta No. 033 de fecha 07 de febrero de 2011.
5. Compulsa de copias ordenada dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** por la Fiscalía Novena de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el Radicado No. 1655.
6. Resoluciones de fecha 20 de marzo de 2007 proferida por la Fiscalía 33 Especializada de la entonces Unidad de Extinción de Dominio dentro del radicado 2665 ED.
7. Resolución de adición de fecha 23 de marzo de 2007 proferida por la Fiscalía 33 Especializada adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio dentro del radicado 2665 ED.
8. Resolución de Procedencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por la Fiscal 50 de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio dentro del radicado 2665 ED.
9. Sentencia de no procedencia de la extinción del derecho de dominio proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, de fecha 13 de diciembre de 2023.
10. Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 2 de julio de

- 2024, mediante la cual se confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.
11. Acta de secuestro de inmueble de fecha 26 de abril de 2023.
  12. Contrato interadministrativo No. ANT-20245680.
  13. Aclaración y modificación No. 01 al contrato interadministrativo No. ANT 20245680.
  14. Contrato de promesa de compraventa entre FRV y ANT.
  15. Resolución No. 04106 del 08 de noviembre de 2024.
  16. Acta de aprehensión material de **"LAS AMÉRICAS - CHIMICHAGUA, CESAR"** de fecha 21 de noviembre de 2024.
  17. Declaraciones de RODRÍGO TOVAR PUPO alias **"Jorge 40"** de fechas febrero de 2006 y febrero de 2012.
  18. Sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre de 2003, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar.
  19. Denuncia de fecha 29 de noviembre de 2004, interpuesta por VICTOR ENRIQUE FUENTES JIMENEZ.
  20. Oficio OFI23-00120308 / GFPU 13020001 de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por DIEGO ARMANDO MARROQUIN TORRES, asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
  21. Oficio de fecha 13 de diciembre de 2004, suscrito por el Coronel de Inteligencia del Ejército Nacional de Colombia CELIO RUIZ SUAREZ.
  22. Orden de batalla de los grupos de autodefensas que delinquen en la jurisdicción de la Segunda Brigada del Ejército Nacional de Colombia, suscrita por el Coronel JORGE ELIECER SUAREZ ORTIZ.
  23. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.**
  24. Certificado de tradición y libertad del inmueble **"LA AMÉRICA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23217, ubicado en el municipio de Chimichagua, vereda Mandinquilla, departamento del Cesar.
  25. Poder otorgado por mis representados, junto con los correlativos mensajes de datos que los autentican conforme a la Ley 2213 de 2022.

## VI. NOTIFICACIONES

### DE LOS ACCIONADOS:

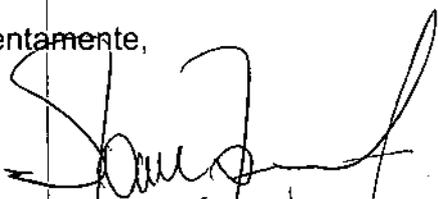
**Fiscalía 35 Delegada** ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional al correo electrónico [Jorge.hernandez@fiscalia.gov.co](mailto:Jorge.hernandez@fiscalia.gov.co)

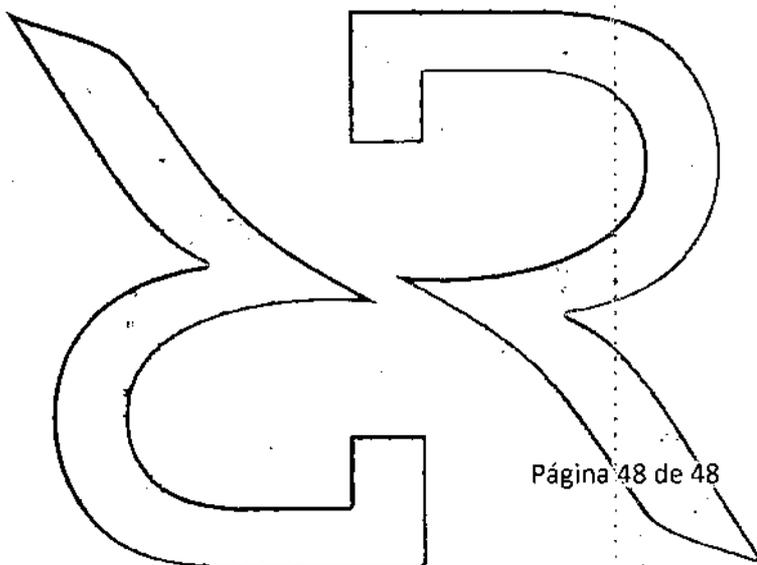
**Magistrado con Funciones de Control de Garantías** de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla al correo electrónico [secsjusypazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsjusypazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### DE LOS ACCIONANTES

Para efectos de notificaciones o comunicaciones estas pueden realizarse a través de este apoderado a los correos electrónicos: [camilo.rojas@rojascastroconsultores.com](mailto:camilo.rojas@rojascastroconsultores.com) e [info@rojascastroconsultores.com](mailto:info@rojascastroconsultores.com), en la Cra 13 N° 93 - 68 Edificio Rivera Parque 93 - oficina 202 en la ciudad de Bogotá D.C. o a través de los abonados telefónicos 3013185292 - 601 2937928.

Atentamente,

  
**CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO**  
C.C. 79.884.224 de Bogotá  
T.P. 181304 del C. S. de la J



Página 48 de 48